



20762

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

“ LA INTERPRETACIÓN COMO INSTRUMENTO
DE CONTROL CONSTITUCIONAL ”

T E S I S

PARA OPTAR POR EL GRADO DE:

MAESTRO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LIC. JAVIER PÉREZ JIMÉNEZ

ASESOR: DR. GABINO E. CASTREJÓN GARCÍA



SANTA CRUZ ACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO.

0350532



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos:

A la trilogía celestial que con su presencia y aliento, corona mi vida de amor y ternura, satura mi vida de bienes y me renueva como el águila.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, fuente noble de conocimiento y formación.

A la Facultad de Estudios Superiores Acatlán, por significarte una vez más en mi labor profesional.

A mis sinodales: Dra. Robles, Dr. Castrejón, Dr. Ferrer, Dr. Roque y al Dr. Torres, por su valioso tiempo en la supervisión y conocimientos vertidos en este trabajo y en las aulas.

Al Dr. Gabino E. Castrejón y al Dr. Héctor J. Torres Lima, por su dirección y coordinación en esta investigación, compartiendo con ustedes los resultados.

Con amor para Ana María.

A mi buen amigo Roberto Cabrera Mendieta, por su compañía y apoyo dedico afectuosamente esta tesis.

A Delta 5 BA con cariño, por su dedicación y soporte en la revisión de este trabajo.

A todos y cada uno de mis profesores de la Maestría por su generoso aporte en el saber.

A todo el personal administrativo de la Unidad de Posgrado de la FES Acatlán por su comprensión y apoyo.

A las Autoridades de la División de Ciencias Jurídicas.

A ti, dedico este labor fruto de mi pensamiento, pues éste es más rico en materia que en palabras.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico o impreso el contenido de mi trabajo reconocional.

NOMBRE: Pérez López Javier

FECHA: 11 Noviembre 2005

FIRMA: 

LA INTERPRETACIÓN COMO INSTRUMENTO DE CONTROL CONSTITUCIONAL

ÍNDICE

HIPÓTESIS.....	i
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	ii
DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.....	iv
JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	v
OBJETIVOS.....	vii
JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	ix
INTRODUCCIÓN.....	1

CAPÍTULO I

I. NORMA JURÍDICA.....	1
1.1.- CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA NORMA JURÍDICA.....	2
1.2.- LA VALIDEZ FORMAL Y EFICACIA DE LA NORMA JURÍDICA.....	5
1.3.- CLASIFICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS.....	7
1.3.1.- Mandatos de Aplicación Incondicionada y de Aplicación Condicionada.....	10

CAPÍTULO II

2. PODER POLÍTICO, DIVISIÓN DE FUNCIONES, EL ESTADO Y SUS ATRIBUCIONES.....	13
2.1.- PODER POLÍTICO. CONCEPTO.....	14

2.2.- DIVISIÓN DE FUNCIONES EN MÉXICO.....	18
2.3.- EL ESTADO, NATURALEZA CONCEPTO.....	23
2.3.1.- Atribuciones del Estado.....	26

CAPÍTULO III

3. EL PROCESO LEGISLATIVO, LA JURISPRUDENCIA Y LA INTERPRETACIÓN COMO TÉCNICAS JURIDICAS DE DISEÑO Y APLICACIÓN DEL MANDATO LEGAL.....	29
3.1.- TÉCNICA JURÍDICA. CONCEPTO.....	31
3.2.- EL PROCESO LEGISLATIVO COMO TÉCNICA JURÍDICA DE DISEÑO DE MANDATOS LEGALES.....	32
3.3.- LA JURISPRUDENCIA COMO TÉCNICA JURÍDICA DE DISEÑO DE MANDATOS LEGALES. NATURALEZA Y CONCEPTO.....	38
3.3.1.- La Jurisprudencia Técnica y sus Ramas.....	40
3.3.2.- Clasificación de la Jurisprudencia.....	43
3.3.3.- El Procedimiento de Formación de la Jurisprudencia como Técnica de Diseño del Mandato Legal.....	45
3.4.- LA INTERPRETACIÓN COMO TÉCNICA JURÍDICA DE APLICACIÓN.....	50
3.4.1.- Interpretación Jurídica. Concepto.....	50
3.4.2.- Directivas de Interpretación.....	52
3.4.3.- Elemento Auténtico.....	53

3.4.4.- Elemento Doctrinal.....	54
3.4.5.- Elemento Gramatical o Filológico.....	55
3.4.5.1.- Interpretación Semántica.....	55
3.4.5.2.- Interpretación Sintáctica.....	56
3.4.6.- Elemento Lógico.....	56
3.4.6.1.- Elemento Lógico Interno.....	57
3.4.6.2.- Elemento Lógico Externo.....	57
3.4.7.- Elemento Sistemático.....	58

CAPÍTULO IV

4. CONTROL JURÍDICO Y AMPARO.....	60
4.1.- CONTROL. CONCEPTO.....	61
4.2.- CLASES DE CONTROL.....	63
4.2.1.- Control Constitucional en el Sistema Jurídico Mexicano.....	67
4.2.1.1.- Controversias Constitucionales.....	68
4.2.1.2.- Acciones de Inconstitucionalidad.....	70
4.3.- ANTECEDENTES Y CONCEPTO DEL PROCESO DE AMPARO, COMO MEDIO DE CONTROL.....	72
4.4.- EL AMPARO. NATURALEZA JURÍDICA.....	78
4.5.- CLASIFICACIÓN DEL AMPARO.....	81

4.5.1.- Clasificación del Amparo según Héctor Fix Zamudio.....	83
4.6.- PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO.....	84
4.6.1.- Iniciativa de Parte.....	84
4.6.2.- Agravio Personal y Directo.....	85
4.6.3.- Relatividad.....	86
4.6.4.- Definitividad.....	88
4.6.5.- Estricto Derecho-.....	90
4.7.- AMPARO CONTRA LEYES.....	92

CAPÍTULO V

5. INTEGRACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS PODERES FEDERALES Y SUS ATRIBUCIONES EN LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY.....	98
5.1.- INTEGRACIÓN DEL CONGRESO FEDERAL MEXICANO.....	99
5.1.1.- Cámara de Diputados.....	102
5.1.2.- Cámara de Senadores.....	104
5.2.- FACULTADES INTERPRETATIVAS DE LAS LEYES POR EL CONGRESO GENERAL.....	106
5.3.- INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL.....	108
5.4.- FACULTADES INTERPRETATIVAS DE LAS LEYES POR EL PODER JUDICIAL FEDERAL.....	108

5.4.1.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación y su Facultad Interpretadora.....	109
5.4.2.- Los Tribunales Colegiados de Circuito y su Facultad Interpretadora.....	112
5.5.- INTEGRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO.....	113
5.5.1.- Facultades Interpretativas de las Leyes por el Poder Ejecutivo.....	113
5.6.- LA INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES POR EL PODER JUDICIAL Y LEGISLATIVO Y SUS MEDIOS DE EXTERIORIZAR.....	115
5.7.- PROPUESTA: LA INTERPRETACIÓN COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.....	116
CONCLUSIONES.....	118
FUENTES CONSULTADAS.....	129
BIBLIOGRAFÍA.....	129
HEMEROGRAFÍA.....	131
DICCIONARIOS.....	131
LEGISLACIÓN CONSULTADA	132
DOCUMENTOS OFICIALES.....	132
MEMORIAS.....	133
INTERNET. CONSULTA ELECTRÓNICA.....	133

HIPÓTESIS

La interpretación es una atribución constitucional de los Poderes Judicial y Legislativo, luego entonces, puede ser un medio de control constitucional que permita al sistema jurídico mexicano, liberarse de leyes inconstitucionales, favorecer al diseño de las normas y contrarrestar el principio de relatividad de las sentencias de Amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Constitución Federal Mexicana de 1917, reconoce la existencia de diversos derechos fundamentales a cualquier individuo dentro del territorio nacional, como medio de defensa ante la violación de esas garantías o derechos fundamentales, establece la figura del Amparo, sin embargo, dentro del proceso seguido a efecto de que se restituya al gobernado su esfera jurídica, derivada de una vulneración a la misma, se introduce el principio de relatividad, el cual consiste, en que la sentencia que concede al quejoso la protección y amparo de la Justicia Federal, única y exclusivamente beneficia al recurrente, no obstante, que la ley materia de la controversia sea contraria al mandato constitucional.

La evolución de la sociedad mexicana reclama igualdad y eficacia en la aplicación del derecho, las condiciones actuales de igual forma exigen de las autoridades mayor respeto a los derechos de los ciudadanos plasmados en el orden supremo, sin embargo, la democracia jurídica requiere de instrumentos que mantengan intocados los mandatos contenidos en la Carta Magna y hagan eficaces las prerrogativas que los ciudadanos tienen frente a los órganos de poder en su calidad de mandantes.

De las concepciones anteriores, resulta necesario cuestionarse:

¿La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene una figura legal que vía colaboración de funciones entre los poderes federales, favorezca el diseño de las normas, elimine leyes inconstitucionalidades y contrarreste el principio de relatividad de las sentencias de Amparo?

¿La figura jurídica, idealizada en el reactivo anterior, puede ser un medio de control constitucional?

DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

1.- Su aspecto físico: Lo constituye el territorio Federal Mexicano.

2.- El elemento temporal: Es determinado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, vigentes en el año de 2004.

3.- El carácter teórico: Es el marcado por las Escuelas de la interpretación, realista y la sistemática jurídica.

JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

En el diseño de las normas jurídicas el Legislador, debe de manera invariable, respetar la Constitución Federal y como consecuencia de ello las denominadas garantías individuales, de todos los gobernados, ello con el fin de hacer eficaz el orden constitucional.

La aplicación de las normas legales en las controversias que se presentan ante los diversos órganos jurisdiccionales, conlleva en el acto de sentenciar, reflexiones sobre la materialización de disposiciones que contravienen la Constitución Federal, al efecto el gobernado posee como medio de impugnación el Amparo.

El proceso de Amparo, no obstante, que contempla soluciones, cuando se trate de litigios que versen sobre leyes inconstitucionales, no resulta eficaz, pues el gobernado que a sufrido la vulneración de su esfera legal, debe necesariamente recurrir en busca de la protección y amparo de la Justicia Federal, a fin de que haga la declaratoria correspondiente, haciendo del proceso un medio abusado.

La postura de diversos autores y órganos personalizados de poder, respecto, de restar importancia al principio de relatividad de las sentencias de Amparo, genera enfrentamientos en especial en el campo de la llamada división de poderes; sin embargo, la democracia jurídica exige acción comunicativa y colaboración de

funciones de los órganos de poder en el diseño y aplicación de la norma jurídica.

La ignorancia y carencia de recursos económicos de ciertos sectores sociales, por un lado, hacen inaccesible el combate de actos y leyes que vulneran su esfera jurídica; y, por el otro, el sistema legal propicia la percepción social de una desigual protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

De las consideraciones anteriores, se extrae que una verdadera igualdad y democracia legal, debe proporcionar a los gobernados instrumentos constitucionales que hagan eficaces los derechos que ese orden otorga, a efecto de evitar la distracción de recursos de los ciudadanos y autoridades que se encargan de ventilar controversias que tengan como fin verificar la inconstitucionalidad de normas que con antelación ya han sido nominadas como tales.

OBJETIVOS

1.- GENERALES:

- a) Determinar que la norma jurídica responde a un mandato supremo dado por los ciudadanos.
- b) Mostrar los procedimientos formales y materiales de creación de los preceptos legales y presentar a la interpretación como una herramienta en la aplicación del derecho.
- c) Establecer que mediante la colaboración de funciones se pueden eliminar del sistema jurídico las normas que son contrarias a la Constitución Federal y es plausible un diseño apegado al orden supremo en las futuras disposiciones.
- d) Introducir hacia los diversos medios de control constitucional.
- e) Exponer la conformación de los Poderes Federales y sus respectivas atribuciones en materia de interpretación de la ley.

2.- ESPECÍFICOS:

a) Determinar que la creación de la norma jurídica responde a los principios de validez y eficacia contenidos en el mandato constitucional.

b) Presentar los conceptos: poder político, Estado y atribuciones.

c) Describir los procesos: legislativo y jurisprudencial, así como, exponer el concepto de interpretación y las diversas directivas de exégesis de las normas jurídicas.

d) Mostrar los medios de control constitucional determinados por la Constitución Mexicana, en especial el relativo a los gobernados para combatir leyes inconstitucionales.

e) Exponer la integración de los tres supremos poderes del Estado, sus facultades en la interpretación de la norma y sus atribuciones para realizar la exégesis de la misma.

JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

La importancia de la interpretación jurídica, radica en que es un tema que ha estado presente en el campo del Derecho al momento de aplicar la norma en la solución de controversias, sin embargo, aún y cuando la misma representa una de las herramientas más valiosas para el juzgador, igual carácter puede simbolizar para al Legislador en el diseño de las disposiciones legales.

Los medios de control jurídico, establecen límites a la actuación de la autoridad frente a los ciudadanos, una sociedad que valora la democracia jurídica, sabe, que el funcionamiento de aquella depende de una correcta articulación de los instrumentos legales que hagan eficaces los derechos fundamentales de sus integrantes, a fin de evitar el nacimiento de causas que motiven la desigualdad entre los ciudadanos.

La colaboración de funciones entre los principales ordenes de poder que conforman el Estado mexicano, es un ejercicio que requiere de una premisa, la existencia de un referente común, el mayor de ellos es la Nación, sin embargo, en el caso de esta investigación el medio de vinculación entre poderes es la exégesis de los mandatos legales.

Las ideas anteriores, nos transportan a examinar que el Estado, a través, de los poderes que lo conforman, debe ser el principal promotor de la igualdad jurídica entre sus mandantes, a efecto de preservar intocado el sistema constitucional, en especial, en capítulo de derechos fundamentales de los ciudadanos, dictando leyes que se ajusten estrictamente a la norma suprema y omitan contravenir a la Constitución de la República, de igual forma, los órganos de poder autorizados por la Carta Magna, deben procurar hacer eficaz el sistema constitucional y legal mexicano, por medio de una herramienta que elimine del mismo aquellas disposiciones que lo contravengan.

Como resultado de lo anterior, el Estado mexicano debe considerar a la interpretación jurídica como el medio de control legal que vincule a los poderes, a efecto de eliminar las entropías del sistema dispositivo mexicano, permitiendo que el instrumento eleve la percepción social al representar la expresión de un Estado que valora la democracia normativa.

Los referentes en los que se apoya esta investigación y consideran a la exégesis legal como medio de sustraer las disposiciones inconstitucionales de la Carta Magna son:

- a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- y,
- b) La Ley de Amparo

Estos documentos son el entorno legal dentro del cual se desarrolla el presente trabajo, no corresponden a una perspectiva histórica, sino, más bien a un enfoque de sistemática normativa.

La interpretación jurídica como el medio de control, es una herramienta que la Constitución Federal contempla, simboliza un instrumento valioso en la eliminación de las leyes que pretenden o son realidad en el sistema dispositivo mexicano.

La democracia jurídica es una de las tareas que el Estado tiene pendiente, el engrandecimiento de México parte de la eliminación de las desigualdades entre sus integrantes, al efecto el campo del derecho debe contribuir facilitando a los ciudadanos medios que hagan de sus derechos no una simulación, sino, por el contrario una realidad viva.

"LA CONSTITUCIÓN DEBE PREVALECER SOBRE LAS LEYES, ASÍ COMO LA INTENCIÓN DEL PUEBLO DEBE PREVALECER SOBRE LA INTENCIÓN DE SUS AGENTES"

ALEXANDER HAMILTON

I N T R O D U C C I Ó N

La investigación que se desarrolló tuvo como sentido ilustrar que frente a la intención del operador jurídico de instrumentar mandatos inconstitucionales, debe prevalecer la supremacía de la Constitución Federal. Los ciudadanos, conforman el Estado para su bienestar, protección y creación de riqueza, la meta del pueblo es su engrandecimiento y prosperidad mediante leyes democráticas y justas, y no la imposición de la ilegalidad hecha norma jurídica que cause perjuicio.

En lo personal, el tema que se presenta tuvo como inquietud verificar que la autoridad política, en un afán de satisfacer intereses que no necesariamente responden al de los gobernados, busca imponer mandatos jurídicos que desnaturalizan el sentido de la Carta Magna, lo que genera una visión poco confiable respecto de la actuación de los gobernantes.

En lo social, la investigación aborda un tópico áspero como lo es el principio de relatividad de las sentencias de Amparo, pues las posturas que se inclinan por mayor influencia y participación del Poder Judicial y de los gobernados en el diseño de disposiciones jurídicas, encuentran seria oposición especialmente del tipo política,

lo cual resulta contradictorio, pues estos últimos se deben a los ciudadanos y para ellos deben actuar; sin embargo, es oportuno social y jurídicamente hacer eficaz el respeto a la Constitución Federal, a fin de considerar una correcta democracia jurídica, tanto en la formación de la ley como en su aplicación, y no hacer que impere la visión de que en el país se elaboran normas jurídicas para ciudadanos de primera y de segunda categoría, según tengan la real oportunidad de combatirlos.

Por lo que hace al ámbito académico, la investigación busca resolver, dos puntos, por medio de las atribuciones constitucionales que en materia de interpretación de la ley poseen tanto el Poder Judicial como el Poder Legislativo, en primer término restaurar el sentido de la voluntad constitucional y en segundo lugar evitar la emisión de mandatos contrarios al otorgado por los gobernados al conformar el Estado, así como el contenido en la Carta Magna.

El problema a solucionar es la liberación del sistema jurídico mexicano de leyes que contravengan a la Constitución Federal, desatendiendo el principio de eficacia respecto a la propia Constitución, el fin poseer un sistema jurídico confiable para los gobernados.

En el primer capítulo se presenta y define al mandato jurídico, partiendo de que la norma genérica es una regla de comportamiento, de igual forma, se hace la diferenciación entre las leyes de la naturaleza de las humanas, para determinar que las

segundas, en la especie jurídica, deben ser creadas bajo la forma de un mandato dotado de principios. Posteriormente se determina que la naturaleza de la norma jurídica es expresión de una voluntad imperativa.

Así mismo, se muestran criterios de clasificación de las normas jurídicas; que permiten ilustrar, a través, de un argumento simple, el creador del mandato legal al emitir los de aplicación incondicionada y los de aplicación condicionada, puede dejar de considerar el principio de eficacia y respetar el de formalidad, dando paso a la emisión de normas inconstitucionales; en tal sentido se definen Validez y Eficacia como medios que salvaguardan al orden constitucional de mandatos que lo contradigan; por último se diferencian disposiciones de aplicación incondicionada y condicionada.

El segundo capítulo, establece puntos de contacto con su antecesor al abordar en primer lugar el concepto poder, para luego, definir poder político como una de sus formas; se determina a los entes autorizados que lo detentan y ejercen. Se presenta al poder político como resultado de la voluntad de la sociedad, controlado por la ley, depositado en los órganos supremos del Estado, los cuales recurren a la división de funciones para ejercitarlo. Se afirma que la tesis clásica de la división de poderes se encuentra superada en cuanto a la creación de los mandatos legales, al establecer que las funciones de cada órgano supremo del Estado, ya no responden al interés particular de cada uno de ellos, sino que, en su lugar debe

operar colaboración de funciones como medio para liberar al orden jurídico mexicano de leyes inconstitucionales.

Otro punto, señala que el ejercicio de las funciones de los órganos del Estado está limitado por los principios de competencia, legalidad y constitucionalidad; así también se presenta a ese mismo ente como producto de la cultura ideado para beneficio de los gobernados; en tal sentido se hace la diferenciación de los conceptos atribución y función del Estado.

El tercer capítulo, se relaciona con el anterior, al definir en primer lugar el concepto de técnica y vincularlo al campo jurídico para proporcionar un concepto de técnica jurídica, como medio para la creación y aplicación de los mandatos jurídicos.

De igual forma se determina y muestra al Congreso de la República, como el órgano autorizado para realizar la creación de los preceptos jurídicos, mediante las etapas que debe seguir para la expedición de los mismos.

Más adelante se define a la jurisprudencia como un medio útil en la aclaración de las disposiciones jurídicas que presentan entropías; se define a la jurisprudencia técnica y se presentan sus ramas: la Sistemática Jurídica y la Técnica de Aplicación del Derecho, medios útiles para ajustar las normas jurídicas deficientes en considerar los principios de validez o eficacia. Así también, se determinan criterios en que se clasifica a la jurisprudencia según un órgano de decisión jurisdiccional.

En espacio distinto se hace una breve referencia histórica de la jurisprudencia en México y se muestra la creación del órgano encargado de materializarla, se muestra el procedimiento de su creación en términos de la ley de la materia.

Por último, se proporciona el concepto de interpretación jurídica y se presenta a la misma como el un medio útil en la aplicación de la norma jurídica; se exponen las directivas hermenéuticas, explicando sus elementos llamados: auténtica, doctrinal, gramatical, lógica, histórica y sistemática, así como, las técnicas que se utilizan en sus respectivas aplicaciones, y finalmente se hace una descripción de la técnica para seleccionar la directiva.

El capítulo cuarto, se relaciona con su antecesor en el sentido que éste aborda la definición de Control Jurídico y mostrarlo como un límite del mandato legal especialmente en el diseño y aplicación de la ley. Exponemos los medios de control constitucional que contempla la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

En división distinta se presentan propuestas de clasificación de los tipos de control y su aplicación al proceso de Amparo como características de este medio.

Se hace una breve síntesis de las influencias que determinaron la creación del Juicio de Amparo, determinamos la naturaleza jurídica del Amparo, mediante una breve revisión de

posturas teóricas. Explicamos los principios del Amparo y la procedencia constitucional y legal del Amparo contra leyes, delimitándolo como la única vía que tiene el gobernado para combatir mandatos inconstitucionales que adolezcan de los principios de validez y eficacia frente al orden constitucional, sin perder de vista que el Amparo directo puede ser utilizado para el combate de normas inconstitucionales.

Presentamos a la sentencia de Amparo como el instrumento material de vinculación de las funciones de los poderes judicial y legislativo, a fin de eliminar leyes inconstitucionales de nuestro sistema.

El capítulo quinto, se relaciona con el anterior, al mostrar la forma en que se integra el Congreso de la Unión Mexicano y sus respectivas Cámaras: Diputados y Senadores.

Se determinan los sistemas y principios por los cuales se eligen a los representantes de sendas Cámaras del Congreso Federal.

Definimos el término interpretar y presentamos la facultad constitucional que posee el Congreso de la Unión para fungir como operador o interprete de la ley.

Nos introducimos en la conformación del Poder Judicial de la Federación, según dispone la Carta Magna; se describen las

atribuciones de la Corte en materia hermenéutica, de acuerdo a la Constitución Federal y a la ley de Amparo; ilustramos, de igual manera, las capacidades que poseen los Tribunales Colegiados de Circuito para realizar su labor de operador legal de acuerdo a los ordenamientos citados.

Establecemos la integración y la posibilidad legal de interpretar la ley del Poder Ejecutivo.

En diverso apartado se relacionan las atribuciones tanto del Poder Judicial como del Legislativo, las formas y medios con que cuentan sendos poderes para exteriorizar su labor hermenéutica. finalmente se expone la propuesta de la investigación.

CAPÍTULO I

NORMA JURÍDICA

El desarrollo del presente capítulo tiene como objetivos:

1.- Definir a la norma jurídica, partiendo de que una disposición genérica es una regla de comportamiento, diferenciando las leyes de la naturaleza, de las humanas para determinar a las segundas; principalmente las jurídicas, las cuales deben ser creadas bajo la forma de un mandato estructurado y dotado de principios.

2.- Mostrar que la naturaleza de la norma es expresión de una voluntad imperativa, proponiendo a la vez un concepto de norma jurídica.

3.- Presentar en forma resumida criterios de clasificación de los mandatos jurídicos sostenidos por Eduardo García Máynez.

4.- Exponer, a través, de un argumento simple, que el creador del mandato jurídico al emitir los de aplicación incondicionada y los de aplicación condicionada, está en posibilidad de dejar de considerar la eficacia y respeta la formalidad. Asimismo, se definen los principios validez y eficacia como medios que salvaguardan al orden constitucional de mandatos.

5.- Definir y diferenciar los mandatos o normas de aplicación incondicionada y condicionada. Mostrar que los creados con la omisión de criterios de eficacia y validez formal sólo tienen como único medio de combate para el particular, el amparo contra leyes.

1.1.- CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA NORMA JURÍDICA

Primero, se define a la norma jurídica, partiendo de que la norma genérica es una regla de comportamiento, se diferencian las características de las normas de la naturaleza, de las humanas, para determinar que las segundas, principalmente la especie jurídica, deben ser creadas bajo la forma de un mandato estructurado dotado de principios.

En segundo lugar, se determina que la naturaleza de la norma es un mandato imperativo dotado de estructura y principios y, finalmente, se propone un concepto de norma jurídica.

La norma, dice García Máynez, es "toda regla de comportamiento"¹ que reviste dos sentidos: uno amplio y otro estricto. El primero es aplicable a toda norma o ley, independientemente de su obligatoriedad, en tanto que el segundo, hace referencia a la norma que impone obligaciones y confiere derechos.

¹ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, México, 1982. p. 4.

Las reglas tienen dos ámbitos perfectamente diferenciados: la Naturaleza y el Ser Humano. García Máynez da algunas características de las primeras al señalar que “muestran relaciones indefectibles... explican relaciones constantes entre fenómenos... son fórmulas destinadas a explicarlos... las leyes naturales refiéranse (sic) indefectiblemente a lo que es... su validez se halla supeditada a lo empírico...”². Mientras que las leyes o normas del ser humano, especialmente las jurídicas, se caracterizan según el mismo autor “...porque su fin es provocar un comportamiento... sus principios son de orden práctico... estatuyen lo que debe ser... su supuesto filosófico es la libertad... no se cumplen de manera ineluctable...”³.

De lo anterior, se deduce que las normas de la naturaleza responden estrictamente a la dicotomía causa y efecto. En consecuencia, dadas las condiciones, éstas necesariamente se cumplen y, a la vez, permiten explicar el fenómeno que da lugar a su origen y muestran el ser de las cosas. En tanto que las jurídicas, construidas por voluntad humana y no obstante que toman en cuenta el fenómeno causa-efecto, no responden necesariamente de la misma manera que las naturales, es decir, no son constantes y regulares, por lo que su cumplimiento no necesariamente es asumido; así también, su fin no es explicar fenómenos, pues sólo se destinan a regular la conducta humana, es decir, su finalidad es el deber ser.

² GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Op. Cit., p. p. 5-7.

³ Idem. p. p. 5-7.

Así, y atendiendo a las características de las normas humanas, es necesario que sean elaboradas bajo el presupuesto de que la norma constitucional es un mandato y que las normas que emanen del mismo, respondan al silogismo imperativo, toda vez, que "...Un mandato difiere de una súplica o de un mero ruego por su forma. En el mandato se expresa en forma imperativa la voluntad de que otra persona se conduzca de una determinada manera..."⁴. Sin embargo, a efecto de que ese mandato imperativo no sea visto como mero lenguaje, el legislador debe al crear norma, observar y respetar los principios de validez y eficacia, aún y cuando no sean expresados por el orden constitucional.

John Austin, citado por Hans Kelsen, expresa que la naturaleza de la norma es un mandato, "Un mandato es la expresión de una voluntad (o de un deseo) individual y tiene por objeto la conducta de otro individuo. Si yo quiero (o deseo) que alguien se conduzca en cierta forma y expreso al otro en una determinada forma mi voluntad (o mi deseo), entonces la expresión de mi voluntad (o mi deseo) constituye un mandato; la norma de esta forma entendida tiene la característica de ser imperativo válido si el que lo ejerce se encuentra autorizado".⁵

⁴ KELSEN, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1979. p. 36.

⁵ Idem. p. 36.

El órgano mexicano, creador de la norma jurídica, en el proceso legislativo debe considerar a la Constitución como el mandato imperativo del que habla Austin, para que, a partir del mismo, elabore las leyes secundarias como disposiciones imperativas que consideren la realidad social y resuelvan los conflictos jurídicos de manera práctica, para lo cual debe dotarlos de la estructura mencionada por García Máynez, sin dejar a un lado los principios de validez y principalmente el de eficacia.

De lo anterior, se posibilita ofrecer un concepto de norma jurídica, advirtiendo que los elementos validez y eficacia serán desarrollados en el siguiente apartado. Así se tiene que norma jurídica es una regla de comportamiento en forma de mandato imperativo práctico, que dicta lo que debe ser y esta dotado de validez y eficacia.

1.2.- LA VALIDEZ FORMAL Y EFICACIA DE LA NORMA JURÍDICA

Este espacio tiene como objetivo mostrar, a través de un argumento simple, como el creador de la norma jurídico al emitir los de aplicación incondicionada y los de aplicación condicionada, puede omitir el principio de eficacia y respetar el de formalidad, en consecuencia, rompe con el mandato constitucional, identificándose su conducta con la perspectiva de Bodino, respecto a la forma en que el monarca allega a sus súbditos el orden legal que los rige, dado lo anterior, señalo a los principios validez y eficacia, como: Medios que permiten superar la perspectiva referida y salvaguardan al orden constitucional de mandatos que lo contradigan.

El legislador al seguir y respetar las etapas del proceso legislativo en la creación de los mandatos jurídicos, crea reglas de conducta dotadas de validez; sin embargo, puede ser que ese mismo mandato sea contrario al constitucional, en tal caso, el legislador desde ese momento hace ineficaz al orden constitucional y permite el nacimiento de una norma jurídica espuria, que es omisa en reconocer el orden legítimo del cual emana, creando al mismo tiempo un universo normativo paralelo, con la característica de inconstitucional.

Lo expuesto, muestra la posibilidad real de que la norma espuria es válida y, por tanto, debe ser obedecida por los ciudadanos y aplicada por el órgano competente, aún y cuando sea inconstitucional.

La búsqueda de una norma que sea aceptada por la ciudadanía, de la cual tenga la percepción de que no se le está imponiendo la ilegalidad hecha ley, supone la superación del concepto de Bodino, respecto de como el Soberano (hoy entendido como la autoridad política) debe allegar el orden jurídico a sus mandantes: "El súbdito carece de la capacidad de enjuiciar cívicamente al soberano por las leyes que el mismo dicta y tampoco puede hacerlo moralmente, ya que si conociera las leyes divinas no necesitaría del soberano; aún más los atributos del soberano es que no puede encontrarse sometido a límites jurídicos en cuanto a su poder, responsabilidad y temporalidad"⁶.

⁶ ABRIL, Ernesto, Las Limitaciones del Soberano, Ed. Distribuciones Fontamara, México, 1998. p. 33.

A efecto de apartarse del criterio anterior, seguiremos a Kelsen respecto de las definiciones de validez formal y eficacia de la norma jurídica.

Para el autor, “la validez esta relacionada con la declaración de existencia, formalmente hablando, mientras que la eficacia “se relaciona con la obediencia y en su caso su aplicación”⁷. En ese sentido una norma jurídica emanada del procedimiento de creación legislativo, como el mexicano, cuando es declarada válida por el órgano competente, surge con un propósito: regular la conducta de los individuos; sin embargo, cuando esa norma desconoce el orden del cual emana, es ineficaz desde el primer momento en que desobedece al orden constitucional del cual surge.

Se puede afirmar que el mandato jurídico debe ser creado respetando los principios de validez y eficacia, a efecto de que rija entre los ciudadanos un legítimo y racional orden constitucional y legal, exento de preceptos que válidamente lo contradigan, evitando que la ciudadanía tenga doble orden jurídico, uno real y otro simulado.

1.3.- CLASIFICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS

Este apartado muestra en forma de síntesis, los criterios de clasificación dados por Eduardo García Máynez como medios útiles

⁷ KELSEN, Hans, Op. Cit. p. 35.

para combatir los dispositivos carentes de los principios de validez y eficacia.

Recurriendo a lo expuesto por el profesor Eduardo García Máynez, tenemos que las normas jurídicas han sido clasificadas utilizando diversos criterios, sin embargo, responden a dos razones una de orden práctico y otra de sistematización.

Teniendo que se clasifican:

I.- Desde el punto de vista al sistema al que pertenecen, Nacionales y Extranjeras.

II.- Desde el punto de vista de su fuente: Reales, Formales y Consuetudinarias.

III.- Desde el punto de vista de su ámbito espacial de validez, las tenemos que son generales y locales.

IV.- Desde el punto de vista de su ámbito temporal de validez, el criterio responde a la duración de la vigencia de la norma, teniendo mandatos de vigencia indeterminada y determinada.

V.- Desde el punto de vista de su ámbito personal de validez, son individualizadas y genéricas.

VI.- Desde el punto de vista de su ámbito material de validez, el criterio responde a la materia donde el mandato rige, tomando en cuenta la división del derecho por ramas y materias del conocimiento jurídico.

VII.- Desde el punto de vista de su jerarquía, el criterio responde básicamente al rango de las normas.

VIII.- Desde el punto de vista de sus sanciones, el criterio atiende principalmente a la efectividad con que el mandato auto constata el orden jurídico.

IX.- Desde el punto de vista de su cualidad, son permisivas, prohibitivas y prescriptivas.

X.- Desde el punto de vista de sus relaciones con la voluntad de los particulares, divídanse en taxativas y dispositivas.

XI.- Desde el punto de vista de sus relaciones de complementación, el criterio responde a la dependencia o independencia de unas normas frente a otras para hacer sentir sus consecuencias jurídicas.

Esta última clasificación nos auxilia en la investigación, pues creemos, que posee el criterio que contempla al tipo de normas en el amparo contra leyes, como lo son los mandatos autoaplicativos o de aplicación incondicionada y heteroaplicativos o de aplicación

condicionada, esto es, existen preceptos que no dependen de la realización de otro para afectar la esfera jurídica del gobernado, ello significa que es autónomo en su hipótesis para hacer sentir las consecuencias jurídicas contenidas en las disposición, mientras que los segundos su hipótesis remite a diversa norma o a la realización de un hecho para que la disposición afecte la esfera jurídica de su destinatario.

Es necesario aclarar que las normas a que se refiere el anterior párrafo, no supone la omisión de los demás criterios de clasificación, toda vez, que pueden ser complementarios.

1.3.1.- Mandatos de Aplicación Incondicionada y Aplicación Condicionada

El presente apartado define y diferencia las normas de aplicación incondicionada y condicionada, mostrando que los formulados con la omisión de criterios de eficacia y validez formal, sólo tienen como único medio de combate para el particular el Amparo contra leyes.

Utilizando las definiciones de Arellano García para explicar lo que se debe entender por mandatos autoaplicativos y los heteroaplicativos, tenemos que a los primeros "...nos referimos a la circunstancia de que la ley produce efectos jurídicos frente algunos de sus destinatarios, por si misma, sin requerir un acto intermedio de

aplicación”⁸, mientras que las normas heteroaplicativas son “...aquellas que, por sí solas, cuando se inicia su vigencia, no afectan la esfera jurídica de los gobernados, creando deberes a su cargo, o extinguiendo o transformando sus derechos, sino que es menester la aplicación de la norma mediante un acto de aplicación posterior”⁹.

La enunciación y distinción de las normas antes referidas son útiles para el caso de la impugnación de cualquiera de éstas. De manera simple, podemos decir, que las autoaplicativas pueden ser combatidas cuando lesionen la esfera de los particulares en el momento de su entrada en vigor, ya que son obligatorias por su sola promulgación. Mientras que las postreras requieren de un acto de aplicación posterior a su entrada en vigor y a partir del cual se tiene un término para proceder a su impugnación.

La problemática del Amparo contra leyes, derivado de la afectación de las garantías constitucionales de que goza todo gobernado, es en última instancia, una cuestión que se resuelve en el campo de la aplicación de la norma, sin soslayar que el origen de todo ello, como ya se hizo referencia en el apartado 1.2, es la eficacia de la norma constitucional pasada por alto por el legislador al formular el precepto.

⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Práctica Forense del Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, 2000. p. 123.

⁹ Idem. p. 123.

El Amparo contra leyes es el medio de defensa contra tres tipos de consecuencias: Una, la falta de observancia del legislador a la eficacia del mandato constitucional, al expedir normas que vulneran de las garantías de los gobernados, la segunda, contra las resoluciones de juzgadores que se sujetan a la norma que dejó del lado la eficacia de la norma constitucional dictada por el constituyente permanente, y la última contra actos administrativos sustentados en leyes inconstitucionales. Efectos todos contrarios a lo preceptuado en el artículo 40 de la Constitución Federal, es decir, dejan de ser democráticas las tareas del legislador, juzgador y del ejecutivo, que, como órganos personalizados del Estado, pasan por alto el respeto a los derechos de los gobernados, rompiendo la eficacia del Orden Supremo de la República.

En el presente capítulo, quedó definida la norma jurídica como un mandato derivado de la expresión de una voluntad imperativa, y que el legislador puede no atender al principio de eficacia y respetar el principio de formalidad, al elaborar la ley, dando lugar a normas contrarias a la voluntad de la Ley y de los gobernados; por lo que fue necesario definir los principios validez y eficacia, determinando que el particular sólo cuenta con el Amparo contra leyes, a efecto de hacer valer el respeto a tales principios.

CAPÍTULO II

PODER POLÍTICO, DIVISIÓN DE FUNCIONES, EL ESTADO Y SUS ATRIBUCIONES

El presente capítulo tiene dentro de sus objetivos:

1.- Mostrar el concepto poder, para luego, definir lo que es, poder político como una de sus formas de manifestación y determinar los entes autorizados para detentarlo y ejercerlo.

2.- Introducir que el poder político es resultado de la voluntad de la sociedad, controlado por la ley, depositado en los órganos supremos del Estado, los cuales recurren a la división de funciones para ejercitarlo.

3.- Presentar que la tesis clásica de la división de poderes se encuentra superada, en cuanto a considerar que las funciones de cada órgano supremo del Estado, ya no responden al interés particular de cada uno de ellos, sino que, en su lugar debe operar colaboración de funciones como medio para liberar al orden jurídico mexicano de leyes inconstitucionales.

4.- Mostrar que el ejercicio de las funciones de los órganos del Estado está limitado por los principios de competencia, legalidad y constitucionalidad.

5.- Ilustrar que el Estado es producto de la cultura y que algunas definiciones poseen como punto común, que el Estado es creado para beneficio de los gobernados.

6.- Diferenciar los conceptos atribución y función del Estado.

En suma, los objetivos permiten explicar, que el poder político, es el único autorizado para emitir mandatos y en su caso imponerlos a los gobernados, y para hacerlo, se requiere que los órganos del Estado colaboren en el ámbito de sus competencias en la construcción de disposiciones dotadas de validez y eficacia, toda vez, que el Estado como producto humano se instituye para su beneficio.

2.1.- PODER POLÍTICO. CONCEPTO

En este apartado veremos que el concepto poder, por sí mismo, se explica según sus manifestaciones o resultados, ya que la mayoría de las definiciones no colman los aspectos de su esencia. Luego entonces, para aclarar lo que es poder político como una de las formas de manifestación del poder, se recurre a las ideas de Lowenstein y Rosseau, las que posibilitan definirlo y determinar a los entes autorizados para detentarlo y ejercitarlo.

El término poder tiene una dificultad para definirlo, que se resuelve al determinar el contexto de aplicación, por lo que, al circunscribirlo al político y en específico al Estado, adoptaré las ideas de Karl Loewenstein citadas en el texto de la Profesora Maria de la

Luz González González: "...el poder político, como todo tipo de poder, puede ser conocido, observado, explicado y valorado sólo en lo que concierne a sus manifestaciones y resultados; sabemos o creemos saber lo que el poder hace, pero no podemos definir su sustancia y esencia..."¹⁰.

En lo anterior, coincido con el autor en el sentido de que la esencia del poder no se ha podido definir con exactitud y sólo tenemos aproximaciones por resultado o fuente, pero no una definición que colme todos sus aspectos. En tal sentido, siguiendo la tesis de Rosseau, la Constitución mexicana determina que el poder reside en el pueblo y este es quien, de manera voluntaria, lo traslada al Estado para ser reglamentado. Hauriou, por su parte, señala que "...el poder es la energía misma de la sociedad, elemento absolutamente esencial de los grupos sociales, pero esta energía es libre y el gobierno que el poder asume, es una empresa que lleva a cabo libremente, pero para que el poder actúe, es necesario el consentimiento por parte de los gobernados. Por tanto, el poder tiene una superioridad notable, en el cual, se da la condición fundamental de la soberanía, y para realizar su empresa, tiene que ajustarse al derecho y actuar según su orden..."¹¹.

México, como ya se expresó, sigue la tesis de Rosseau respecto de la fuente del poder político, mismo que resulta poco aplicable en la

¹⁰ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, María de la Luz, Valores del Estado en el Pensamiento Político, Ed. McGraw Hill, México, 1997. p. 223.

¹¹ Ibid. p. 224.

realidad, pues, es una ficción que el pueblo en su conjunto pueda arribar al consenso, máxime cuando existen diferencias económicas y educativas entre los diversos sectores sociales, lo que hace una variedad de concepciones y en algunos casos, carezcan de elementos para visualizar y menos para proponer el proyecto político nacional, motivo por el cual señalo, que esa energía, que emana de la sociedad que menciona Hauriou, debe estar depositada en la Constitución para que sea controlada por el derecho y actué según su orden, a efecto de no vulnerar las Garantías de los gobernados a quienes se debe, reflejando con ello que dentro del Estado no hay ente con más poder que el mandato hecho Constitución.

En ese contexto, si el poder esta contenido dentro de la Carta Magna, posibilita a que ese mandato constitucional determine los alcances de su actuación, que los órganos que de la misma emanen estén apoyados con el consenso ciudadano y sobre todo actúen en beneficio de la sociedad a la cual se deben según lo determina la Norma Suprema.

Los sujetos a los cuales corresponde el ejercicio de cada una de la tareas que competen al Estado como ente total y complejo, son aquellos que gozan del consentimiento de los ciudadanos para el cumplimiento de sus cometidos, "...entendida (la autoridad) como el sujeto que realiza las funciones de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico..."¹².

¹² HUERTA OCHOA, Carla, Mecanismos Constitucionales Para el Control del Poder Político, Ed. UNAM, México, 1998. p. 17.

Las autoridades o poderes públicos están organizadas y tienen fijadas sus atribuciones de acuerdo al mandato constitucional. Ahora bien, el poder político supremo de acuerdo a la tesis de la separación de poderes, se encuentra dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, designados de acuerdo a las atribuciones generales que desempeñan; sin embargo, en una evolución de ésta teoría, la división "...no se refiere a la existencia de tres órganos, sino al ejercicio de tres funciones conforme a la tradición aceptada, es decir, la función legislativa, la función ejecutiva y la función judicial"¹³.

Lo anterior significa, que la división de funciones se refiere al campo de actividades de cada poder, pero no supone el aislamiento en la realización de esas actividades o tareas, pues no excluye la colaboración de funciones, pues la tesis de la división de funciones sólo determina a quien corresponde formalmente la realización de ciertos actos, pero no señala que en el diseño del orden jurídico, los poderes se deban cerrarse en sus respectivas tareas, pues todos ellos responden a la vez a un mandato común, como lo es la voluntad de los ciudadanos, expresada en la Carta Magna la cual se crea para su beneficio y protección.

El concepto poder político, es la voluntad de la sociedad depositado en la Constitución, e implica mando y obediencia, y sólo es atribuido a las autoridades, quienes lo ejercen de conformidad con la Norma Suprema.

¹³ HUERTA OCHOA, Carla, Mecanismos, Op. Cit. p. 27.

2.2 DIVISIÓN DE FUNCIONES EN MÉXICO

Este apartado muestra, a la tesis clásica de la división de funciones superada en cuanto a considerar que las actividades de cada órgano supremo del Estado, ya no responden al interés particular de cada uno de ellos, y en su lugar, debe operar la colaboración de funciones, siendo en el presente trabajo de investigación, útil para liberar al orden jurídico mexicano de leyes inconstitucionales. Asimismo, analizaremos que el ejercicio de tales diligencias esta limitado por la competencia, legalidad y constitucionalidad.

En México, la postura más influyente, en lo que a división de funciones se refiere, es la norteamericana, la cual, a través de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, nos aproxima a la tesis de la división de funciones, señalando la siguiente propuesta: "Que todos los poderes instituidos para el gobierno, ya de un Estado, ya nacional, divídanse en tres grandes departamentos, el legislativo, el ejecutivo y el judicial; que las funciones propias de cada una de estas ramas del gobierno deben encomendarse a un cuerpo separado de servidores públicos, y que las líneas que separan y dividen esos departamentos sean definidas con claridad y amplitud. Es también esencial al eficaz funcionamiento del sistema, que a las personas investidas de poder en cualquiera de esas ramas no se les permita invadir los poderes confiados a las otras, sino que cada una se limite,

de acuerdo con la ley de su creación, al ejercicio correspondiente a su propio departamento y no a otros”¹⁴.

En esa tesitura, cada órgano supremo del Estado debe tener determinado el ámbito de sus funciones, y la eficacia del sistema depende de la no invasión de facultades, debemos acotar, que en la construcción de un sistema jurídico racional y democrático, es necesaria la colaboración de funciones.

Lo anterior no significa, como ejemplo, que Poder Judicial deba agotar el proceso a que debe ser sometido la creación de un mandato jurídico, pero que sí pueda, aportar su opinión, respecto a la constitucionalidad de una iniciativa de ley.

Kelsen, en la cita arriba expuesta, hace referencia en forma indirecta al concepto competencia, entendida en sentido amplio como la esfera dentro de la cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones. Al efecto, la Constitución Federal en su artículo 16 determina, entre otras cosas que: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente. Así, la función es la materialización de la actividad que conforme a la ley realiza una autoridad dentro del ámbito que la norma le determina. Por lo que sólo existe autorización para la actividad desplegada dentro de esa esfera y no en otra.

¹⁴ KELSEN, Hans, Op. Cit. p. 319.

El ejercicio de las funciones para una autoridad en el derecho mexicano, está revestida de los principios de constitucionalidad y legalidad. El primero se traduce en la circunstancia de que sólo la ley suprema puede autorizar las funciones de cada poder, de tal manera que si no las previene, no serían válidas sus acciones, pues no pueden ser objeto de legislación secundaria. En tanto que el de legalidad se refiere a la reglamentación específica de las actividades de cada poder con apoyo en la Constitución Federal y que debe ser acatada por la autoridad.

Así, la competencia formal la establece la Constitución mexicana en su artículo 49, al señalar que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. De aquí podemos proponer que en la elaboración de mandatos, es necesario, a efecto de evitar que se diseñen leyes contrarias a la Constitución Federal, la existencia de la colaboración de funciones del poder Legislativo y Judicial, respetando el ámbito de sus respectivas competencias. Forstohoff describe la función de cada poder, y permite soportar lo argumentado:

a) “La legislación y la jurisdicción son el pensamiento del Estado; la administración la acción de él, su hacer o realización práctica.

b) La legislación y la jurisdicción sólo atienden a los intereses públicos de forma mediata; en tanto que la administración lo hace inmediatamente.

c) El derecho para la legislación es el objeto, para la jurisdicción el fin y para la administración un medio¹⁵.

El pensamiento del Estado debe corresponder a una idea racional y democrática en la construcción del orden jurídico, a efecto de que las normas en su realización práctica, reflejen la constitucionalidad hecha ley, no como en el caso de las disposiciones inconstitucionales, las cuales presuponen que ese pensamiento del que habla Forstohoff es carente de racionalidad frente a la norma constitucional y se aleja de la voluntad de los gobernados, quienes al constituirse en un orden jurídico organizado, no lo hicieron con el propósito de que se les imponga la ilegalidad.

Si bien es cierto, el ejecutivo debe responder en forma inmediata a los intereses públicos, también lo es, que debe hacerlo apoyado en mandatos dotados de validez y eficacia, emanados del pensamiento del Estado ajustados a la norma constitucional, respondiendo a la satisfacción del interés público mediato.

Forstohoff, citado por Meehan en el texto denominado Teoría y Técnica Legislativas, al que ya se a hecho referencia, considera al

¹⁵ MEEHAN, José Héctor, Teoría y Técnica Legislativas, Ed. Depalma, Argentina, 1976. p. 3.

derecho desde la óptica de la función del poder, como objeto, fin y medio, es decir, es el referente común de los Órganos Supremos del Estado, por lo que su diseño debe darse en un marco de colaboración de funciones.

Por otro lado, se insiste en que la colaboración de funciones no significa la invasión de esferas, sino la aplicación racional de las funciones de cada órgano de poder, a fin de fortalecer la postura anterior, Forstohoff propone diversos criterios de las funciones del Estado, que resumo de la siguiente forma:

a) Criterio Orgánico.- Se distinguen las funciones estatales desde el punto de vista del órgano que la realiza. El criterio se avoca a la forma y no a la sustancia de la función.

b) Criterio Orgánico-Procedimental.- Permite distinguir entre la forma y el fondo de la función, tal criterio a permitido diferenciar las leyes formales de las materiales.

c) Criterio Sustancial.- Omite las referencias formales o de procedimiento, centrandó su estudio en la sustancia de las funciones o actos estatales.

d) Criterio Orgánico-Procedimental-Sustancial.- es una postura ecléctica, que resume las anteriores.

Los criterios funcionales se complementan con la siguiente idea: Cada una de las funciones ha de ser entendida en sentido amplio, como una rama de actividad que puede comportar varias clases de actos; no es razonable reducir la definición de una función a la de una sola clase de actos jurídicos como se hace corrientemente.

En efecto, hoy en día sabemos que la tesis de la separación de poderes ha quedado superada, y en tal sentido la colaboración entre poderes debe ser una realidad, sin significar con ello, que pueda haber una pérdida de atribuciones, y sí en cambio un encuentro de funciones, como el caso de esta investigación al proponer un medio para liberar al orden jurídico mexicano de leyes inconstitucionales.

2.3.- EL ESTADO, NATURALEZA Y CONCEPTO

Esta división muestra que el Estado es producto de la cultura y que las definiciones a que se hace referencia son coincidentes en su creación en beneficio de los gobernados, por medio de mandatos.

Determinar la naturaleza de la llamada sociedad jurídicamente organizada no es una tarea sencilla, ya que involucra áreas que por sí mismas representan campos extensos en su definición y comprensión, tales como: el conocimiento, método, ser, etcétera. Pero para estar en la posibilidad de aproximarnos a la naturaleza y posterior concepto del Estado, diremos que el mundo real posee a su vez dos clases de mundos: el de la naturaleza y el del hombre, que son abordados con diferentes actitudes de conocimiento. El orbe de la naturaleza es ajeno

en su creación a la participación del hombre y se le ha denominado el del ser, que responde a leyes propias y determinadas por la causa-efecto, mientras que el del hombre es el mundo del deber ser, cambiante, modificable, falible, plausible por la propia conducta del ser humano.

En el universo real, tenemos que la cultura es "... el fruto de la creación humana: del pensar, del querer, del hacer y del actuar... La cultura es el mundo del propio hombre, el reino de los seres humanos en interacción... La cultura no es, pues, una libre creación, condicionada únicamente por el poder del espíritu humano, sino una conformación de la realidad sujeta a las leyes psíquicas y físicas del hombre y de su material... el Estado en su naturaleza es realización humana, no puede ser ciencia de la naturaleza sino de la cultura..."¹⁶

Una vez establecida la naturaleza del Estado, atenderemos a diversas definiciones respecto del Estado, con las que, se observará la evolución en la comprensión del concepto, sin pasar por alto que la institución viene de la antigüedad, pero es a partir de la formación del Estado-Nación, cuando se profundiza la preocupación por entenderla, por lo que las acepciones van siendo más elaboradas.

San Agustín señala: "Es la congregación organizada y compuesta de muchas personas, unidas entre sí con la comunión y

¹⁶ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, M. de Luz, Op. Cit. p. p. 10 -11.

concordancia de las cosas que aman"¹⁷. Groccio dice: "Asociación perfecta de hombres libres asociados para gozar de sus derechos y para la utilidad común".¹⁸ Hobbes menciona: "Es el resultado de un contrato entre individuos más o menos autónomos y aislados, libres e iguales que frente al incentivo de la sociabilidad como estímulo cimentador de la convivencia, va enfrentar el instinto de la propia conservación, es decir, cada hombre en consideración del beneficio de su propia paz y defensa, pacta en aceptar y obedecer lo que le manda la unidad así constituida, formándose ese gran leviatán persona artificial a quien incumbe la defensa y protección de los hombres"¹⁹; y Carre de Malberg a su vez dice: "Es una comunidad de hombres sobre un territorio organizado en una potestad superior de acción, mando y coerción"²⁰.

De lo anterior se puede decir, que el Estado es el producto de la congregación de personas libres, con potestad de mando destinada a la garantía y protección de sus derechos comunes e individuales, con la perspectiva de generar riqueza y bienestar.

Las descripciones anteriores permiten centrar la creencia de lo que idealmente puede representar el Estado, y que traen consigo la

¹⁷ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, M. de Luz, Op. Cit. p. 93.

¹⁸ Ibid. p. 157.

¹⁹ Ibid. p. 159.

²⁰ CUEVA, Mario de la, La Idea Del Estado, Ed. UNAM, México, 1994. p. p. 142-144.

propuesta de la realización de fines que beneficien a la sociedad como a los individuos.

Sin embargo, no se omite que el Estado, si bien es un concepto que por naturaleza es de la cultura, es también un instrumento del poder subsumido en una voluntad o en una norma, que exige sumisión y respeto.

2.3.1.- Atribuciones del Estado

En este apartado se diferencian los conceptos atribución y función del Estado, a efecto de estar en posibilidad de señalar las correspondientes a cada órgano supremo de ese ente, relativas a la formulación e interpretación de la ley.

Las atribuciones del Estado derivan directamente del mandato de la ley, ámbito de competencia en el que desarrolla su actividad, limitada por la propia norma. Es la actividad que esta relacionada con la utilización del poder, que como tal no debe ser abusiva y avasallante en la esfera normativa de los ciudadanos. Gabino Fraga señala que el concepto atribución tiene sinónimos, pero se adhiere al término en atención a lo siguiente: "derechos, facultades, prerrogativas, cometidos o competencias estatales. Sin embargo hemos preferido el término atribuciones ya admitida (sic) en la doctrina... puede aplicarse a cualquiera que sea la organización política y

estructura de los diversos tipos de Estados contemporáneos".²¹ Para el autor, las atribuciones son medios que permiten al Estado alcanzar fines. Por su parte, Álvarez Del Castillo señala que la atribución consiste en "Las cosas que el Estado debe y puede hacer en virtud de que le están concedidas y mandadas por la ley".²²

El autor continúa diciendo: "Las atribuciones son actividad del Estado, lo que el Estado debe hacer, es decir, lo que prescribe la norma que haga, las funciones son normas y medios de la actividad del Estado, en última instancia modos de ejercicio de las atribuciones"²³.

Así, diremos, función es el contenido determinado por la norma, en tanto que atribución es el despliegue de la actividad de ese contenido, esto es así, porque la variedad de funciones asignadas al Estado resultan abrumadoras para éste, por lo que es necesario, distribuir los modos de ejercicio y separarlos en diversos órganos de poder, con lo que tendremos una división de funciones que pueden ser asignadas a cada poder en donde la norma determine el ámbito de competencia, facultades, cometidos o atribuciones para cada poder.

Con lo anterior, se puede afirmar que la atribución es genérica, en tanto que la función es formalmente específica.

²¹ FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México, 1990. p.15.

²² ÁLVAREZ DEL CASTILLO, Enrique L, La Legitimación para Defender la Constitucionalidad de las Leyes, Ed. I. L. E. M. S. A; México, 1947. p. 15.

²³ Idem. p. 15.

Lo expuesto va destinado a soportar la exposición que más adelante se presentará, en el sentido de que los órganos superiores del Estado desarrollan funciones que formalmente les son atribuidas, pero que materialmente se identifican con las esenciales de los demás, como es el caso de la formulación y la interpretación de la ley.

CAPÍTULO III

EL PROCESO LEGISLATIVO, LA JURISPRUDENCIA Y LA INTERPRETACIÓN COMO TÉCNICAS JURÍDICAS DE DISEÑO Y APLICACIÓN DEL MANDATO LEGAL

En el capítulo anterior, se mostró que sólo el orden constitucional es el contenedor del poder político y que la sociedad organizada jurídicamente es el Estado, que dividido en órganos determinados ejerce las atribuciones que la norma ordena, sin que ello signifique que deban actuar aislados en el ejercicio de las facultades que la ley señala.

El presente capítulo se relaciona con el anterior a través de los siguientes objetivos:

1.- Mostrar el concepto técnica, para vincularlo al campo legal, a efecto de proporcionar una definición de técnica jurídica, como medio para la creación y aplicación de los mandatos normativos.

2.- Describir y determinar las etapas que debe seguir el Congreso de la República y el órgano autorizado, en la creación de la ley; lo anterior, con apoyo de diversas disposiciones legales, como lo son la Constitución Federal Mexicana, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- Definir a la jurisprudencia y presentarla como un instrumento útil en la aclaración de mandatos jurídicos cuando presentan entropías.

4.- Definir a la jurisprudencia técnica y mostrar sus ramas: la Sistemática Jurídica y Aplicación del Derecho, como medios necesarios para resolver controversias en las que se presume que las disposiciones legales son deficientes en considerar los principios de validez o eficacia.

5.- Ofrecer una clasificación de la jurisprudencia, según un órgano de decisión jurisdiccional.

6.- Presentar una breve referencia histórica de la jurisprudencia en México, mostrar la creación del órgano encargado de materializarla y por último, describir el procedimiento de creación de la misma en términos de la ley de la materia.

7.- Proporcionar los conceptos de Interpretación Jurídica y directivas hermenéuticas; así como, explicar sus elementos llamados: auténtica, doctrinal, gramatical, lógica, histórica y sistemática, y las técnicas que se utilizan en sus respectivas aplicaciones, finalmente describir la adecuada para seleccionar la directiva de interpretación.

3.1.- TÉCNICA JURÍDICA, CONCEPTO

En este apartado trataremos el concepto técnica, para vincularlo a lo jurídico y estar en posibilidad de proporcionar una definición de técnica jurídica, que es fundamental para entender la creación y aplicación de los mandatos jurídicos.

La palabra técnica “viene de la voz griega τέχνη, que significa arte”²⁴. Toda labor o tarea humana, para lograr una meta, requiere el seguimiento de pasos y la utilización de medios e instrumentos. García Maynez, señala que la técnica “...consiste en el empleo de medios para el logro de los fines...”²⁵. Sin embargo, para que esa labor o tarea tenga aceptación en su aplicación, por una comunidad, debe estar revestida de elementos científicos. Estos últimos son los que van a permitir su universalidad.

Así entonces, definiremos al vocablo Técnica como el conjunto de procedimientos, medios e instrumentos, aceptados con el carácter de ciencia y aplicados para la obtención de un resultado.

A fin de adecuar el concepto técnica al mundo jurídico, diremos que la creación y aplicación de un mandato jurídico requieren cubrir una serie de etapas o procedimientos para llegar a un fin determinado,

²⁴ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Op. Cit. p. 317.

²⁵ Idem. p. 317.

en la especie, la creación o aplicación del mandato jurídico, son expuestos al tamiz de la teoría jurídica fundamental, de la axiología jurídica, de la sistemática jurídica y del apoyo de otras áreas del conocimiento, que en conjunto permiten crear y aplicar el mandato a partir de una realidad.

Como se ha dicho, en el campo del derecho, la técnica jurídica es un área que la encontramos en dos vertientes, tanto en la creación como en la aplicación del mandato jurídico. La primera involucra propiamente al proceso legislativo y la segunda al proceso judicial, como vía para la individualización de la norma, ambos casos, suponen el seguimiento de procedimientos y medios basados en la ciencia para la obtención de un resultado determinado, como pueden ser la expedición de una ley o la resolución de una controversia. En consecuencia, técnica jurídica es el conjunto procedimientos y medios científicos aplicados para la formulación y aplicación del mandato jurídico.

3.2.- EL PROCESO LEGISLATIVO COMO TÉCNICA JURÍDICA DE DISEÑO DE MANDATOS LEGALES

Este apartado describe y determina, de acuerdo a la técnica jurídica, las ocho etapas regulares de creación de la norma jurídica federal, conforme a la Constitución Federal Mexicana, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

La formulación de la norma en el sistema legal mexicano está determinada, como ya se mencionó, por diversas disposiciones que reconocen y legitiman formalmente al Congreso de la Unión, como órgano del Estado encargado de elaborar la ley, a través de una serie de etapas que se denominan en conjunto proceso legislativo federal, mismas que representan la técnica jurídica de creación de los mandatos legales.

A continuación se describirá en síntesis la secuencia que esa técnica desarrolla, bajo el supuesto de que no se presente ningún recuso legal que entorpezca el proceso que debe seguir una iniciativa de ley hasta llegar a ser mandato jurídico general e imperativo.

Primero.- La formulación del mandato involucra la facultad de iniciar leyes, que compete, de acuerdo con el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cinco autoridades: Presidente de la República, Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, Legislaturas de las entidades federativas y Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Segundo.- Presentación de la iniciativa de ley a la Cámara de Origen, la que, por medio de su mesa directiva, informará al pleno de la asamblea la presentación de la iniciativa de ley y ordena sea turnada para su estudio y dictamen a las comisiones respectivas, para su estudio y análisis, a excepción de las materias a que se refiere el inciso h del artículo 72 de la Constitución Federal, en las cuales siempre deberá fungir como Cámara de origen la de Diputados.

Tercero.- Trabajo en Comisiones. Tal y como lo dispone el artículo 71 párrafo final de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las comisiones tendrán al menos las siguientes doce tareas: 1) Reunión de trabajo entre los miembros de la comisión para explicar y distribuir la iniciativa; 2) Elaboración de programas de trabajo; 3) Recopilación de información especializada sobre el tema de la iniciativa; 4) Análisis de la información y antecedentes legales; 5) Celebración de reuniones de trabajo con representantes del gobierno y entidades relacionadas a la iniciativa; 6) Reuniones de trabajo con especialistas y representantes de grupos sociales interesados en la materia; 7) Celebración de conferencias con las comisiones homólogas de la otra Cámara; 8) Integración de la subcomisión de redacción; 9) Formulación del proyecto de dictamen; 10) Presentación y exposición del dictamen a los miembros de la comisión explicando y justificando adecuaciones y modificaciones incorporadas a la iniciativa original; 11) Análisis y discusión colegiada de la propuesta de dictamen en la comisión o comisiones conjuntas; 12) Aprobación y firma del dictamen por la mayoría de los miembros de

comisión y presentación, en su caso, de voto o votos particulares por escrito por quienes disientan del parecer de la mayoría.

Cuarto.- Dictamen, acto por el cual se notifica a la mesa directiva de la Cámara sobre los resultados de los trabajos y la conclusión de la elaboración del dictamen para su inclusión en la orden del día y su presentación al pleno de la asamblea.

Quinto.- Trabajo en el Pleno, mismo que se divide en seis fases:

a) Primera Lectura. La realizan los secretarios de la mesa directiva;

b) Segunda Lectura. Se lee el dictamen ante el pleno y un miembro de la comisión la fundamenta, para que después, cada grupo parlamentario fije su posición;

c) Discusión. Significa que en la misma sesión se procede a discutir la iniciativa primero en lo general, es decir, en su conjunto y posteriormente en lo particular, esto es, artículo por artículo. En la discusión en lo general, los legisladores harán uso de la palabra en forma alterna sea a favor o en contra de la iniciativa, agotada la lista de oradores, la asamblea mediante votación económica determinará si está lo suficientemente discutida en lo general. Si se considera discutida se procederá a la votación del dictamen en lo general;

d) Votación en lo general. Significa que cada legislador se pone de pie da su nombre y expresa el sentido de su voto; concluida, se procede al computo de los votos. Agotado ello, el presidente de la

mesa proclama el resultado de la votación y declara si la iniciativa ha sido aprobada en lo general;

e) Discusión y votación en lo particular. Esta versará sobre artículos que en específico hayan sido impugnados o reservados. Concluida la votación de los artículos reservados y si la asamblea lo determina, se iniciará la votación nominal. Agotada esta, el presidente proclamará el resultado de la votación, y;

f) Aprobación. Se presenta cuando han sido concluidas las votaciones en lo general y en lo particular, el presidente de la mesa directiva de la Cámara proclama el resultado de la misma y, en su caso, declara aprobado el proyecto de ley o decreto y ordena su envío a la Cámara Revisora.

Sexto.- Cámara Revisora. Recibe de su homóloga la minuta del Dictamen con proyecto de decreto de la iniciativa y la somete internamente a un procedimiento similar al de la Cámara de Origen. Si es aprobada la iniciativa, el presidente de la mesa directiva acuerda su envío al Poder Ejecutivo para los efectos constitucionales a que haya lugar.

Séptimo.- Promulgación. Si la iniciativa, ya en poder del Ejecutivo, no tuviere observaciones por éste será promulgada.

Octavo.- Publicación de la norma o mandato en el Diario Oficial de la Federación para su conocimiento.

Al efecto, son procedentes las observaciones, siguiendo al profesor Mariano Coronado, citado por Enrique Álvarez del Castillo, quien señala "La promulgación es el acto por el cual el jefe del Estado testifica al Cuerpo Social la existencia de la Ley y ordena su ejecución... En consecuencia, las leyes son perfectas como obra legislativa por el voto de ambas Cámaras, ejecutorias por la promulgación y obligatorias por la publicación"²⁶.

Lo anterior, permite diferenciar que la promulgación y la publicación, aunque son actos del ejecutivo, en esencia son distintos y nos indica que la omisión de cualquiera de ellos, difícilmente hacen perfecta la Ley, aún más, Tena Ramírez, citado por el propio Álvarez del Castillo, señala que la promulgación dota a la ley de imperio, elemento del que carecía hasta antes de ese acto.

Por otro lado, puede darse el hecho de que la iniciativa de ley sea desechada, modificada o adicionada toda o en parte por el ejecutivo, la cámara revisora o por algunos integrantes de la cámara de origen. En tal caso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su precepto 72, incisos c, d y e, como deberán ser resueltas tales hipótesis.

En mérito de lo expuesto, se establece que la creación de un mandato legal debe necesariamente recorrer las etapas que la técnica jurídica determina para que tenga vida en el mundo normativo, sin embargo, se aprecia, de acuerdo a lo mostrado, que no se hace

²⁶ ÁLVAREZ DEL CASTILLO, Enrique. L, Op. Cit. p. 53.

referencia explícita al principio de eficacia, pues el de validez está determinado por sí mismo en las etapas que se deben cubrir para la expedición del mandato. Por ello, es necesario que se especifique al órgano creador de la norma jurídica la importancia del principio de eficacia como el medio que objeta las normas inconstitucionales.

3.3.- LA JURISPRUDENCIA COMO TÉCNICA JURÍDICA DE DISEÑO DE MANDATOS LEGALES. NATURALEZA Y CONCEPTO

Esta división muestra que la naturaleza y concepto de la jurisprudencia responde a ser instrumento necesario en la aclaración de mandatos jurídicos, cuando presentan entropías, y como medio material de creación de normas legales.

La naturaleza de la jurisprudencia, de acuerdo con la Suprema Corte de justicia de la Nación, se puede definir de la siguiente manera: "...en el fondo, consiste en la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se tiene que hacer al aplicar ésta"²⁷.

García Máynez señala que: "Es el conjunto de principios y doctrinas contenidos en la decisiones de los tribunales"²⁸. Alberto del Castillo del Valle, dice "...la jurisprudencia es entendida como la sabiduría del derecho, puesto que la palabra esta integrada por dos locuciones, a saber: Juris y Prudencia, cuales significan derecho y

²⁷ Apéndice 1975, Primera Sala, tesis relacionada con la tesis jurisprudencial número 164. p.337. Apéndice 1985. p. 292. Primera Sala.

²⁸ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Op. Cit. p.68.

sabiduría del derecho, puesto que la palabra esta integrada por dos locuciones, a saber: Juris y Prudencia, cuales significan derecho y sabiduría, respectivamente... Por lo que al aspecto conceptual Ulpiano definió a esta institución fundamental del derecho como el conocimiento de las cosas divinas y humanas y de la ciencia de lo justo y de lo injusto... Estas dos caracterizaciones de la jurisprudencia ya no son vigentes, pues en la actualidad priva la idea de la jurisprudencia técnica entendiéndose por ésta a la interpretación que de la ley realiza un tribunal legalmente facultado para esa tarea”²⁹.

De las aportaciones anteriores, entendemos que la jurisprudencia es una vía de aclaración, para la correcta interpretación de los mandatos jurídicos, sustentada en criterios autorizados, cuando aquellos adolecen de oscuridad o lagunas en su hipótesis, pudiendo inferir que uno de sus fines es omitir la injusticia por quien la crea.

En el caso mexicano, los tribunales encargados de emitir jurisprudencia se ven obligados a pronunciarse respecto de asuntos que versan sobre la inconstitucionalidad de mandatos legales a aplicar, lo cual nos lleva a estimar, que una norma es declarada inconstitucional, por que el legislador: a) Desconoce los fundamentos sobre los cuales crea la ley; o b) Con conocimiento de causa emite una disposición carente del principio de eficacia; negándose de tal

²⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Ley de Amparo Comentada, Ed. Duero, México, 1992. p. 366.

manera, en sendas hipótesis el orden constitucional, que no es otro sino la voluntad de quienes dice representar.

El objeto de la jurisprudencia es el error de la ley, y su fin es subsanar esa natural imperfección, como pueden ser en los casos que el hacedor de la norma de manera involuntaria, por carencia de conocimiento o por premura la realiza contraria a la Carta Magna, sin embargo, se convierte en un instrumento abusado, cuando el mandante debe combatir disposiciones que contravienen a la disposición suprema que ha realizado el mandatario, por que éste desoye el principio de eficacia; distrayendo el noble fin de la labor hermenéutica.

3.3.1.- La Jurisprudencia Técnica y Sus Ramas

Este apartado define a la jurisprudencia técnica y muestra sus ramas: La Sistemática jurídica y la Técnica de aplicación del derecho, las cuales son de utilidad al enfrentar controversias, en que se presuman mandatos jurídicos deficientes en considerar los principios de validez o eficacia.

La jurisprudencia técnica señala García Máynez, "... no versa, como la teoría jurídica fundamental, sobre la esencia del derecho, ni estudia los valores supremos del mismo, como la axiología jurídica, sino que se reduce a la sistematización de las reglas que constituyen determinado ordenamiento, e indica en que forma pueden ser

resueltos los problemas que su aplicación suscita... no examina la justificación de las disposiciones que componen cada derecho positivo, sino que, por el contrario, considera a todas como intangibles y autárquicas, o sea, como un conjunto de normas en relación a las cuales el problema estimativo no debe ser planteado...³⁰.

Al respecto podemos mencionar que es una visión kelseniana la utilizada por García Máynez al situar a la jurisprudencia como un medio dentro del orden jurídico que niega todo lo que existe fuera del mismo, dando por hecho que la solución está en él. A nuestro parecer, el sistema jurídico mexicano en general, por lo que a la aplicación de la ley se refiere, adolece de un exagerado formalismo y, como señala el propio García Máynez citado en líneas arriba, se reduce a la sistematización de las reglas de un determinado ordenamiento e indica en que forma puede ser resuelto cierto conflicto, esto es, la adecuación de premisas, sin analizar que en ocasiones la realidad ha superado a la norma en su aplicación.

En el sistema jurídico norteamericano, al cual Kelsen aportó notoriamente, el juzgador posee autorización para emitir su criterio y ajustar la norma a la realidad viva, teniendo como límite al orden Constitucional, y cuando la disposición es contraria a ese orden permite al juzgador eliminar del sistema legal las disposiciones inconstitucionales que se presenten en los casos concretos sometidos

³⁰ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Op. Cit. p.124.

a su conocimiento. En el caso mexicano la Corte se arroga la facultad de declarar las reglas contrarias a la Carta Magna, sin permitir que el juez ordinario pueda intervenir en la labor referida y que realizan sus similares en Norte América.

Así, por técnica jurídica de aplicación se entiende la sistematización de los mandatos que conforman un ordenamiento e indica la forma en que pueden ser resueltos los problemas en su aplicación al caso concreto controvertido.

Doctrinariamente dos son las ramas de la jurisprudencia técnica:

- a) Sistemática Jurídica; y
- b) Doctrina de la Aplicación del Derecho.

La primera, clasifica a las normas del derecho, tomando en cuenta el contenido, es decir, las agrupa en disciplinas especiales, desde un criterio material, para ser conjuntadas en instituciones.

La segunda, tiene que ver propiamente con la aplicación de la norma a una controversia determinada, sin embargo, la técnica enfrenta cinco vicisitudes: Interpretación, Integración, Vigencia, Retroactividad y Conflictos de leyes en el espacio; labores que si bien en su mayoría, realiza el juzgador, también lo es que, de las mencionadas, la interpretación puede ser ejercida, en términos de nuestra Constitución, por el legislador, a fin de verificar la validez y eficacia de un mandato jurídico.

Lo anterior, permite afirmar que el creador de un mandato jurídico tiene como posibilidad la omisión de los principios de validez y eficacia, en tal caso, es el juzgador quien con su experiencia determina que un precepto requiere ser apreciado bajo la óptica de la jurisprudencia técnica, a efecto de verificar tal omisión, sin embargo, la Constitución Federal Mexicana autoriza solo a que los poderes Judicial y Legislativo, puedan hacer uso de la interpretación, en tal sentido, se espera que al realizar sus respectivas tareas o en colaboración de funciones los poderes mencionados ajusten los mandatos legales al constitucional, dando sentido con ello a los principios de validez y eficacia.

3.3.2.- Clasificación de la Jurisprudencia

En este punto, señalare los criterios en que se clasifica a la jurisprudencia, según un órgano de decisión jurisdiccional, se insiste, en que los juzgadores deben alejarse lo suficiente de la formula aristotélica, a efecto de que sus decisiones reflejen mejor la realidad y no sólo el silogismo del mandato.

Siguiendo la clasificación proporcionada por los Tribunales Colegiados de Circuito, tenemos que la jurisprudencia se divide en:

“...A) Confirmatoria, o sea, aquella que simplemente corrobora el sentido claro y preciso de una ley;

B) Interpretativa, cuando determina el alcance de una norma legal definiendo su contenido; y

C) Supletoria, la que llena una laguna de la ley, por no haber previsto el legislador todas las hipótesis que pudieran presentarse sobre un problema jurídico determinado, caso en el que, ante el vacío de la ley, la jurisprudencia viene a constituir una verdadera fuente formal del derecho, al integrar al orden jurídico una norma general, abstracta, impersonal y obligatoria...".³¹

La clasificación anterior, permite apreciar que la labor del interprete u operador jurídico depende de la deficiencia de la norma y así se refleja en la forma en que se puede clasificar la jurisprudencia, sin perder de vista que en última instancia lo que se revisa es la validez o la eficacia del mandato legal respecto del Constitucional.

La técnica jurídica mexicana de formulación y aplicación de la norma jurídica debiera considerar, que la aplicación estricta y formal de la ley crea más injusticias a los ojos de la ciudadanía; no así para el

³¹ JURISPRUDENCIA. CASO EN QUE SU APLICACIÓN ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Marzo de 2000; Tesis: IV. 1º.P.C.9K. Pág. 1002 .PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 655/98. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 9 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Isabel González Rodríguez. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 5/97, pendiente de resolver en el Pleno.

juzgador, pues él simplemente resuelve de acuerdo a su competencia, esto es verificar la correspondencia entre la premisa mayor y la menor.

3.3.3.- El Procedimiento de Formación de la Jurisprudencia como Técnica de Diseño del Mandato Jurídico

En este inciso, se presentará una breve referencia histórica de la jurisprudencia en México que prestigia la labor de los Tribunales Federales y unifica los criterios judiciales en el país. De igual manera, se ofrece una breve reseña de la creación del órgano, encargado de materializar la técnica jurídica de sistematización de la jurisprudencia, como lo es el Semanario Judicial de la Federación. Y por último, se da el procedimiento de creación de la jurisprudencia en términos de la ley de la materia.

Para Miguel Carbonell, la jurisprudencia mexicana tiene sus antecedentes directos a mitad del siglo XIX, sin negar los antecedentes que en otras regiones y épocas del mundo podemos encontrar, como pueden ser el Pretor en el derecho romano y el Precedente en el derecho inglés, este último eje de ese sistema y que posteriormente es adoptado en derecho norteamericano.

Como se señaló, no se trata de negar las influencias externas, pero se reconoce que en el derecho mexicano, la jurisprudencia respondió a otras consideraciones para el operador jurídico. El

concepto de operador jurídico lo toma Carbonell de Gregorio Peces-Barba, de la Universidad Complutense de Madrid, indicando que: "... no sólo a la noción de jurista, sino que abarca a cualquier persona que se dedique en el campo del derecho, ya como creadores, como intérpretes, como consultores o como aplicadores del derecho"³².

Carbonbell, en referencia a un texto de Lucio Cabrera, proporciona una cita de este último que podemos considerar como una valiosa aportación para entender la formación de la jurisprudencia en México: "No nos parece que la creación de la jurisprudencia como institución propia de las sentencias federales de amparo se haya debido especialmente a la influencia del sistema norteamericano, sino que fue, sobre todo, resultado de las condiciones propias de nuestro medio, en cual dichas resoluciones gozaban de mucho más prestigio e influencia que las emitidas por los tribunales comunes; se necesitaba además que en todos los rincones del país hubiera mayor certidumbre y seguridad jurídica en cuanto a las decisiones dictadas por los tribunales federales... obligando a los propios tribunales a sostener sus criterios"³³.

La postura anterior encuentra sustento en lo expresado por Ignacio Mariscal en 1861, bajo la discusión del proyecto de lo que más

³² Revista de la Facultad de Derecho de México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo XLV. Enero- Abril. 1995, Números 199-200. p. 65.

³³ Revista de la Facultad de Derecho de México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo XLV. Enero- Abril. 1995, Números 199-200. p.66.

tarde sería la primera Ley de Amparo al argumentar que "Las sentencias pueden tener la misma fuerza que una Ley"³⁴.

El argumento sirve como un primer antecedente, que pretende dotar de fuerza y valor a las sentencias de la Corte, idea que sería cristalizada años después por Vallarta en la exposición de motivos de Ley de Amparo de 1882, en la que se fija como obligatorio el criterio sostenido en cinco ejecutorias.

En 1850, se publicaba el Semanario Judicial como un referente sin obligatoriedad. Para 1870, se crea formalmente el Semanario Judicial de la Federación, publicación que hasta la fecha cuenta con nueve épocas, siendo las cuatro primeras las denominadas históricas y las subsecuentes de aplicación vigente. La segunda época representa la consolidación del semanario, pues en esta se establece un reglamento, el que ordenaba se hiciera un extracto de la ejecutoria. Hoy en día, el acceso a la jurisprudencia puede ser realizado por diversos medios electrónicos.

Ahora bien, la Ley de Amparo, vigente, en el artículo 192, en su párrafo segundo, dispone que las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido

³⁴ Revista de la Facultad de Derecho de México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo XLV. Enero- Abril. 1995, Números 199-200. p. 66.

aprobadas por lo menos por catorce Ministros (sic) si se trata de jurisprudencia en Pleno, o por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencia de las salas.

Por su parte, el numeral 193 establece un procedimiento similar para la jurisprudencia que establezcan los tribunales Colegiados de Circuito. Sin embargo, en la especie se requiere la unanimidad de votos por los integrantes del Colegiado que la pronuncie.

Es importante destacar que lo sustentado en las cinco tesis debe ser uniforme en los Considerándoos y no en los Resolutivos.

La jurisprudencia puede ser modificada según lo determina el precepto 194 de la Ley de Amparo, sin embargo, se requiere del mismo procedimiento para su formación.

De lo anterior se infieren los siguientes cinco requisitos para la formulación de la jurisprudencia: 1) Cinco sentencias de amparo; 2) Uniformidad de criterios en los Considerándoos de las ejecutorias; 3) Que no exista tesis en contrario; 4) Votación favorable de los Ministros en Pleno o en Salas y unidad de votos en Colegiados; y, 5) Que las ejecutorias hayan sido emitidas por Tribunal autorizado para pronunciar jurisprudencia.

Asimismo, existe la llamada jurisprudencia por contradicción de tesis, que aplica cuando se diluciden ejecutorias contrarias entre Salas o Colegiados. Este punto es de gran importancia, pues permite que el juzgador y el gobernado tengan certeza sobre el criterio que debe imperar para resolver la controversia. Al efecto, el Pleno o las Salas de la Corte son las autorizadas para resolver sobre la contradicción de tesis jurisprudenciales.

Sobra decir, que la tesis que se considere errónea, dejará de aplicarse, y la considerada correcta será la vigente, en todo caso, seguirán como firmes y no revocables los asuntos que hayan sido resueltos con cualquiera de las dos tesis, ello en atención a la garantía de seguridad jurídica.

La obligatoriedad de la jurisprudencia, la determina la Ley de Amparo en su artículo 192, sin embargo, se resalta, que la hermenéutica emitida por el Pleno de la Corte no puede ser interrumpida o modificada sino por él mismo, por lo que las Salas y Colegiados deberán ajustar sus criterios a los pronunciados por el Pleno.

3.4.- LA INTERPRETACIÓN COMO TÉCNICA JURÍDICA DE APLICACIÓN

Este apartado tiene entre sus objetivos:

Primero, mostrar los conceptos de Interpretación Jurídica y directivas de interpretación;

Segundo, explicar seis elementos de interpretación llamados: auténtica, doctrinal, gramatical, lógica, histórica y sistemática;

Tercero, hacer una descripción de la técnica para seleccionar la directiva de interpretación.

3.4.1.- Interpretación Jurídica. Concepto

En primer lugar, se definirá el concepto de interpretación jurídica, y en segundo orden, presentaremos a la exégesis como el medio que permite a los órganos Legislativo y Judicial verificar si una norma jurídica es acorde al sentido del mandato jurídico supremo a efecto de mantener vigente el principio de eficacia.

Para García Máynez la hermenéutica de la ley es una especie de la figura de la interpretación, pues para él, la ley no es sólo el único medio susceptible de ser descifrado, sino cualquier expresión que tenga sentido, entendiendo por ésta un conjunto de signos con

significación. El propio autor señala que interpretar es “desentrañar el sentido de una expresión”³⁵.

García Máynez toma los elementos de la expresión definidos por Husserl, como son la expresión propiamente dicha en su aspecto físico, que es la manifestación en el mundo real de la locución; la significación, como el sentido de aquella, y el objeto entendido como el contenido en que se muestra la voz o palabra. Así, “...lo que se interpreta no es la materialidad de los signos, sino el sentido de los mismos, su significación”³⁶.

Para Pedro Aragonese Alonso, citado por Marroquín Zaleta, interpretar es “...la indagación y esclarecimiento de la norma jurídica que, tomando como punto de partida al texto de la norma, busca el pensamiento contenido en él o bien el sentido que le marque la finalidad perseguida por ella”³⁷.

Derivado de las opiniones anteriores, se puede observar que ambas coinciden en que la interpretación de la disposición, tiene como finalidad revelar el verdadero sentido vertido en ella, sea subjetivo u objetivo, es decir, el sentido del legislador o el sentido del precepto en sí.

La exégesis jurídica, como ya se determinó, es un elemento de la técnica jurídica de aplicación, la cual, es útil para esta investigación

³⁵ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Op. Cit. p. 325.

³⁶ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Op. Cit. p. 327.

³⁷ MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel, Técnica para la Elaboración de una Sentencia de Amparo Directo, Ed. Porrúa, México, 2002. p.139.

en cuanto a que, la procedencia del amparo contra leyes presupone para el gobernado una deficiente hermenéutica del sentido que marca la Constitución Federal por parte del legislador, quien a la vez es creador del mandato que se combate por inconstitucional, denotando una carencia de respeto al principio de eficacia, que se materializa en la aplicación de la norma jurídica. En la especie, la interpretación se presenta como un medio del que disponen los órganos superiores del Estado como el Legislativo y el Judicial para verificar si una ley es correcta con el sentido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se puede decir que la exégesis jurídica es parte de la técnica que autoriza a los órganos Legislativo y Judicial verificar si una disposición legal es acorde al sentido de la Norma Suprema que rige en la República Mexicana y permite mantener vigente el principio de eficacia.

A continuación se mostrarán las directivas de la interpretación, sus elementos y la técnica aplicable a cada directiva, que en conjunto son las herramientas que permiten al operador jurídico realizar su labor.

3.4.2.- Directivas de Interpretación

En este inciso definiré, en primer lugar, la denominada directiva de interpretación y, segundo, enunciaré los elementos que puede contener la propia directiva.

Para estar en posibilidades de señalar lo que son las directivas de interpretación, Marroquín Zaleta recuerda que "Savigny descubrió los siguientes cuatro elementos de la interpretación: gramatical, lógico, histórico y sistemático"³⁸. Esos elementos sirven al propio Marroquín Zaleta para realizar una aproximación a la definición de directiva de interpretación, entendiéndose por ella como la labor de selección de elementos por el operador jurídico para realizar su labor hermenéutica.

Antes de pasar a describir los elementos arriba enunciados, se deben definir otros elementos de la exégesis, denominados interpretación reglada e interpretación no reglada. El primero significa que los criterios de interpretación están descritos en la propia norma, mientras que la segunda deja en libertad al interprete para que seleccione los elementos que el considere adecuados en el desarrollo de su labor.

3.4.3.- Elemento Auténtico

En este apartado, se presenta el elemento hermenéutico llamado auténtico y la técnica que se debe utilizar en su aplicación.

Este Método, citado por García Máynez, tiene su principal antecedente en la obra de Francois Géný, al referirse a Blodeau, quien señalaba que la ley podía ser interpretada negando "...las falsas fuentes de decisión, con las cuales se pretende sustituir la voluntad del

³⁸ MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel, Op. Cit. p.142.

legislador”³⁹. Ello significa que no había medio más importante para interpretar la ley que la voluntad del legislador, es decir, prevalecía la mens legislatoris, sobre la mens legis.

La posición de Blondeau era extrema al señalar que si el operador jurídico se encuentra frente a leyes contradictorias, que hagan imposible descubrir el sentido de la voluntad del legislador, debe abstenerse de juzgar o interpretar.

Como técnica de este elemento de glosa, se requiere del estudio de trabajos preparatorios, iniciativas de la ley, dictámenes, exposición de motivos, diarios de debates y de cualquier otro medio del que se tenga certeza que fue utilizado por el legislador para realizar su tarea.

Este método fue el adoptado durante la segunda mitad del siglo XIX y dio paso a la llamada interpretación gramatical, la cual presupone la clara voluntad del legislador, pero una deficiente expresión escrita, que debe ser enmendada.

3.4.4.- Elemento Doctrinal

El presente rubro, tiene como objetivo introducir el elemento de interpretación llamado doctrinal; éste corresponde a la hermenéutica de la ley realizada por el particular como lo es el abogado, docente o investigador, en un mero ejercicio crítico, pero sin ninguna obligatoriedad para terceros.

³⁹ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Op. Cit. p. 333

3.4.5.- Elemento Gramatical o Filológico

Este punto tiene como fin, presentar el elemento de interpretación llamado filológico y las técnicas que se deben aplicar en sus ramas como la semántica y sintáctica.

El elemento filológico se define como la exégesis que se hace de la ley, atendiendo al sentido verbal y gramatical de las palabras contenidas en la norma. Marroquín Zaleta, señala, en su libro Técnica para la Elaboración de una Sentencia de Amparo Directo, que, existen dos vías en la técnica que utiliza el operador jurídico en la aplicación de este elemento, la primera es la interpretación semántica y la segunda es la interpretación sintáctica.

3.4.5.1.- Interpretación Semántica

Para Díez Picazo, citado por Marroquín Zaleta, la interpretación semántica es "...fijar el sentido o posibles sentidos que posee cada una de las palabras intercaladas en el texto, considerando cada palabra en si misma"⁴⁰, es decir, en la utilización de esta técnica el operador va a realizar su labor atendiendo el significado de cada palabra que contenga la hipótesis normativa, sin descuidar el contexto del precepto, debiendo advertir que la utilización de esta técnica no excluye otros elementos de paráfrasis.

⁴⁰ MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel, Op. Cit. p.143.

3.4.5.2.- Interpretación Sintáctica

La Interpretación sintáctica es definida por Tenorio Bahena, citado por Marroquín Zaleta, como "...la fijación de una proposición entera, a través de la coordinación gramatical que dentro de ella tienen las diferentes palabras y su respectivo valor"⁴¹. La propuesta de ésta técnica se dirige básicamente a la revisión de la construcción lingüística, expresada en la sintaxis como la función de las palabras de acuerdo su naturaleza y el uso que pretende otorgárseles. La técnica se enfoca más al sentido que representa la coordinación de las palabras, antes que la significación de cada una de ellas.

3.4.6.- Elemento Lógico

Este espacio ofrece al el elemento lógico, con sus respectivas divisiones en interno y externo o teleológico, así como, la técnica que se debe utilizar en la aplicación de sus respectivas variaciones.

Para Castán Tobeñas, citada por Marroquín Zaleta, la estructura de la hipótesis normativa esta compuesta por un elemento lógico interno y otro lógico externo o teleológico. El primero se identifica con los elementos de la propia hipótesis normativa y el elemento lógico externo responde a todos aquellos elementos circundantes que se encuentran fuera de la hipótesis, pero que forman parte de la misma.

⁴¹ Ibid. p.144.

3.4.6.1.- Elemento Lógico Interno

En la aplicación de este elemento de exégesis, se debe considerar como un hecho que el creador de la norma se apoya en los principios de la lógica formal para la elaboración de la hipótesis legal y se recurre a esos mismos principios en un ejercicio de contraste, a fin de descubrir el sentido de la disposición, esto es, se puede comparar la hipótesis a traducir con los principios de *reductio ad absurdum* o el sofisma de petición de principio.

Se propone como técnica para el desarrollo de este elemento, determinar cuál principio de la lógica se va aplicar al caso, contrastando la hipótesis normativa con el principio seleccionado, con el fin de verificar su correspondencia.

3.4.6.2.- Elemento Lógico Externo

La aplicación de éste elemento requiere la aplicación de la técnica que contiene el desglose de los conceptos *mens legislatoris* o elemento teleológico subjetivo y *mens legis* o elemento teleológico objetivo; considerando para el primero el desarrollo del elemento de hermenéutico auténtico, mientras que para el segundo es necesario recurrir a tres indagaciones: el sentido más razonable del mandato jurídico, el bien jurídico tutelado y el principio generador; así como la apreciación de los "...intereses prácticos y de ideales éticos y culturales."⁴², citados estos últimos por Castán Tobeñas, en el libro de Marroquín Zaleta; y por último, el análisis de la finalidad práctica. Todo

⁴² MARROQUÍN ZALETÁ, Jaime Manuel, Op. Cit. p.150.

ello significa que el operador jurídico debe al aplicar éste elemento de exégesis, considerar todos aquellos elementos exógenos que tengan relación con la creación de la norma, es decir, buscar el sentido teleológico externo de la norma.

3.4.7.- Elemento Sistemático

Este apartado, describe el elemento de interpretación que presenta al derecho como un sistema, de tal forma que el precepto a traducir debe ser comprendido dentro del mismo, como un instrumento de funcionamiento y que sólo dentro del mismo sistema debe operar la interpretación; así como la técnica de aplicación respectiva.

La técnica propuesta por Giraldo Ángel y Giraldo López, citados por Marroquín Zaleta, tiene como premisa considerar que una institución jurídica es formada por preceptos que regulan relaciones de una misma naturaleza, si a eso le agregamos la consideración de que este elemento de exégesis visualiza al derecho como un sistema, tenemos que el operador, debe frente a una regla oscura, contradictoria o con lagunas, realizar su trabajo sólo tomando en cuenta los diversos mandatos que el sistema considere, para lo cual, "...en primer lugar, determinará la institución jurídica a la que aquella pertenece, en seguida, localizar los preceptos que regulan dicha institución; y, finalmente desentrañar el sentido del precepto, de manera que éste armonice con las demás disposiciones que integran la propia institución."⁴³.

⁴³ MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel, Op. Ct. p.152.

manera que éste armonice con las demás disposiciones que integran la propia institución.”⁴³.

No obstante la claridad de lo mencionado, Giraldo Ángel y Giraldo López proponen tres formas de realizar la integración de la institución: Integración, a través, del precepto constitucional, integración en función de la división formal del ordenamiento jurídico e integración por inducción.

La primera consiste en que la validez del mandato debe estar referido a uno de mayor jerarquía. La segunda consiste en que el mandato a traducir debe ser situado y considerado dentro del contexto del cual forme parte dentro del sistema o institución. Y la tercera consiste en relacionar al mandato a interpretar con todos aquellos, dentro del sistema o institución, de acuerdo al bien jurídico que tutela, esto es, la búsqueda del sentido del mandato puede darse dentro de una misma ley o código, pero que se refieran al mismo bien jurídico. Se puede considerar como sistema o institución a todo el orden legal o sólo a una ley.

⁴³ MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel, Op. Cit. p.152.

CAPITULO IV

CONTROL JURÍDICO Y AMPARO

El capítulo que se aborda se relaciona con el anterior, mediante los siguientes objetivos:

1.- Definir Control Jurídico y ofrecerlo como un límite establecido por el mandato legal al ámbito de competencia de toda autoridad, permitiendo el concurso de poder en el acto de gobernar, en especial en la formación y aplicación de la ley; así mismo, presentar brevemente los diversos medios de control constitucional que contempla la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos;

2.- Presentamos tres propuestas de clasificación de los tipos de medios de control, para finalmente aplicarlos al Proceso de Amparo como características de este medio de control jurídico;

3.- Exponer una breve síntesis de las influencias nacionales y extrajeras que determinaron la creación del Juicio de Amparo y con apoyo en ellas dar diversos conceptos del Amparo;

4.- Determinar la naturaleza jurídica del Amparo, siguiendo las posturas de diversos autores;

5.- Mostrar dos clasificaciones del Amparo explicando las especies que contiene cada una de ellas;

6.- Dar a conocer y explicar los principios que la ley de Amparo contiene y adicionar las consideraciones de Sánchez Pichardo y Arellano García;

7.- Presentar la procedencia constitucional y legal del Amparo contra leyes, como la vía, que por sus efectos, según Lelo de Larrea, tiene el gobernado contra mandatos inconstitucionales, es decir, aquellos que carezcan de los principios de formalidad y eficacia frente al orden constitucional y a la vez como el medio que permite la colaboración de funciones de los poderes Judicial y Legislativo, a fin de eliminar las inconstitucionalidades hechas leyes de nuestro sistema.

4.1.- CONTROL. CONCEPTO

El vigente apartado define al término control, mostrándolo como un límite establecido por el mandato o norma legal que delimita el ámbito de competencia de toda autoridad, sin que ello se entienda como aislamiento, pues el acto de gobernar requiere del concurso del poder en la formación y aplicación de la ley.

Para Reinhold Zippelius, citado por Huerta Ochoa, "consiste en que ningún poder sobre pase la norma jurídica o adquiera

superioridad respecto de los otros, ni sus decisiones sean determinantes, sino que permanezcan en equilibrio”⁴⁴.

Sin embargo, para la adopción del concepto anterior, es preciso puntualizar, que el acto de gobernar requiere del concurso del poder.

En el caso de esta investigación, un punto dentro del ámbito de esa tarea es la elaboración, interpretación y aplicación de las leyes, siempre cuidando que éstas no sean contrarias al orden constitucional o en caso contrario, contar con mecanismos de control que hagan eficaz el orden jurídico supremo y con ello los derechos de todos los ciudadanos; “...por ello en el contexto jurídico, la palabra control no se constriñe únicamente a supervisar las actividades de otros a las propias, sino que simultáneamente establece métodos que eviten el ejercicio abusivo del poder, es decir, que acaten las limitaciones establecidas”⁴⁵, en tal sentido, las funciones que tiene encomendadas cada uno de los órganos de poder o demás autoridades, deben tener como dique principal la norma constitucional.

El concepto control jurídico en la presente investigación debe consistir en que ningún poder sobre pase la norma jurídica, es decir, que acaten las restricciones fijadas por los mandatos constitucionales.

⁴⁴ HUERTA OCHOA, Carla, Op. Cit. p. 40.

⁴⁵ Idem. p. 35.

La propuesta sobre la que versa el trabajo toca una de las aristas del concepto control, como lo es el control de la constitucionalidad, que puede a su vez, ser visto desde la perspectiva de otros contenidos en la clasificación del término mismo.

4.2.- CLASES DE CONTROL

Este punto presenta tres propuestas de clasificación de los tipos o clases de medios de control, las cuales a su vez contienen diversas especies en que se dividen, para finalmente aplicarlos al Proceso de Amparo.

Las clasificaciones que a continuación se dan, facilitan después de verificarlas, focalizar las características que como medio de control posee la institución de Amparo, son:

1) Por objeto: La selección, se destina al ente u objeto materia del control y que pueden ser normas jurídicas o actos de gobierno.

2) Por órgano que lo realiza: La clasificación atiende al sujeto que tiene la tarea de aplicar los medios de control establecidos en la ley. Así, el órgano puede ser político, neutro, jurisdiccional y mixto.

3) Por temporalidad: Esta antología atiende principalmente al tiempo en que se deben poner en marcha los mecanismos de control, estos pueden ser:

a) Preventivo: Diremos que contiene medios de autocontrol, es decir, que no necesitan de otro acto para que se actualice.

b) A posteriori: Son ejercidos después de verificada la violación o el acto contrario a la Constitución.

4) Difusos o no Institucionalizados: Es decir, son ejercidos por sujetos no reconocidos por la norma jurídica, pero que, sin embargo, gozan del reconocimiento social.

5) Institucionalizados: Contiene los medios de control reconocidos por la norma jurídica.

6) De constitucionalidad: Atiende a los medios de control que tienen como fin cuidar la constitucionalidad de leyes o actos, dividiéndose en:

a) Abstractos: Son aquellos que atacan vicios en la formación de la ley, es decir, es un recurso contra leyes;

b) Concretos: En ellos el juzgador de oficio puede iniciar procedimiento de declaración de inconstitucionalidad;

c) De efectos Relativos: Donde el medio de control sólo surte efectos entre las partes o el sujeto que lo invocó;

d) De efectos generales: El medio surte efectos para toda la población.

7) De protección: La clasificación responde a la forma en que el medio de control va a proteger a la Constitución, teniendo las siguientes categorías:

a) Total: Es aquel que protege completamente a la Constitución, ya que puede examinar violaciones a cualquiera de sus disposiciones.

b) Parcial: Va encaminado a proteger sólo determinados ámbitos de la Constitución.

Por otra parte, Tena Suck e Italo Morales señalan, en el capítulo referente al Amparo en su libro *El Juicio de Amparo en Materia Laboral*, que, el control jurídico tiene por finalidad, ceñir la actuación de los poderes públicos al ámbito de su competencia constitucional y proponen al efecto cinco Sistemas de Defensa de la Constitucionalidad, los cuales resumo de la siguiente forma:

a) Sistema de Defensa Constitucional por Órgano Político: Consistente en que un órgano político es el encomendado de un procedimiento no contencioso, efectuado a petición de funcionarios públicos y su resolución tiene las características de un dictamen.

b) Sistema de Defensa Constitucional por Órgano Jurisdiccional: Este se da por medio de un órgano jurisdiccional especializado e imparcial. El sistema tiene dos vías la Acción y Excepción.

c) Sistema de Defensa Constitucional por Órgano Neutro: Se materializa en la figura del Jefe de Estado en las monarquías constitucionales, sin embargo sus facultades son limitadas, pues no posee la competencia de invalidar leyes o actos de autoridad. No es considerado en estricto sentido un órgano de control constitucional.

d) Sistema de Defensa Constitucional por Órgano Mixto: Consiste en que la defensa de la constitucionalidad de las leyes y actos como facultad reside y se ejerce en forma conjunta en dos órganos, uno judicial y el otro político.

e) Sistema de Defensa Constitucional por Órgano Popular: La facultad es delegada en ciudadanos electos por voto popular ejercida ante un órgano político, judicial o mixto.

En el caso de México, el medio de control que puede ser ejercido por el particular es el juicio de Amparo, que tiene como características el ser un sistema de defensa constitucional por órgano jurisdiccional, que procede por vía de acción, cuando hay afectación a la esfera jurídica de un gobernado, por una ley o acto contrarios a la Carta Magna. Su objeto son las normas y actos. El sujeto que lo ejerce es jurisdiccional, su temporalidad es a posteriori, es institucional, abstracto, de efectos relativos y de protección total.

Álvarez Del Castillo, señala en su texto denominado La Legitimación para Defender la Constitucionalidad de las Leyes, que, el control de la constitucionalidad de leyes y actos tiene tres formas:

- a) Por medio de un órgano político, que tendría como función única revisar la constitucionalidad de leyes y actos;
- b) Por órgano jurisdiccional; y,
- c) Por control difuso, el cual consiste en que todos los jueces deben velar por el cumplimiento de la constitución.

Aún y cuando el autor antes mencionado afirma que en México se siguen los dos últimos sistemas, diferimos en cuanto a la efectiva aplicabilidad del segundo, pues la valoración si se hace, se realiza hasta la sentencia definitiva, lo que obliga al ciudadano a seguir un proceso largo, no obstante que la ley es tildada de inconstitucional.

4.2.1.- Control Constitucional en el Sistema Jurídico Mexicano

En este apartado se presentan los diversos medios de control constitucional que son solventados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que derivan de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El sistema jurídico mexicano contempla mecanismos que permiten la defensa de la Constitución Federal, como son: Controversias Constitucionales; Acciones de Inconstitucionalidad y el Recurso-Proceso de Amparo; sin embargo, dada la naturaleza de cada uno de estos medios de control, los mismos estipulan presupuestos de acción; sujetos autorizados para interponerlos y efectos de sus respectivas sentencias, consideraciones que en líneas subsecuentes se analizarán de forma general, no obstante, se puede adelantar que estrictamente el ciudadano o gobernado solamente cuenta con el Recurso-Proceso de Amparo, como medio de impugnación contra un acto o ley señalada de inconstitucional.

Es importante señalar, que corresponde únicamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolver de los medios antes enunciados, especialmente en el Amparo cuando se trate de actos o leyes que vulneren la Constitución de la República, pues corresponde a la Corte ser interprete y órgano de control constitucional según se desprende de los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.2.1.1.- Las Controversias Constitucionales

El numeral 105 fracción I de la Constitución Federal es la base de las denominadas controversias constitucionales, las que tienen por objeto revisar y en su caso invalidar los actos y disposiciones de carácter general que sean contrarios a la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos o resolver sobre los límites entre las Entidades Federativas.

Las Controversias Constitucionales son tramitadas y resueltas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según lo estipula el dispositivo arriba mencionado, proceden a iniciativa de parte, vía acción y se tramitan en forma de proceso; son 10 las autoridades legitimadas para interponerlas, de acuerdo a los 11 incisos del propio precepto y que son: La Federación, Las Entidades Federativas, El Poder Ejecutivo, El Congreso de la Unión, Las Cámaras por separado del Congreso de la Unión, La Comisión Permanente del Congreso Federal, El Distrito Federal, Dos Municipios de Diversas Entidades, Dos Poderes de una misma Entidad Federativa y Dos órganos del Gobierno del Distrito Federal.

Los efectos de las sentencias, serán de dos sentidos:

Atendiendo al artículo 105 Constitucional, tenemos que, siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) y la resolución de la Suprema Corte las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

“En caso de no alcanzarse dicha mayoría y la resolución continúe declarando la invalidez del acto en cuestión, el fallo tendrá efectos únicamente respecto de las partes en controversia...”⁴⁶.

Podemos concluir que las controversias constitucionales sólo pueden ser interpuestas por los órganos supremos del Estado o por autoridades de menor grado, de naturaleza política; la sentencia de la Corte en un primer supuesto tendrá efectos generales restableciendo la eficacia de la norma constitucional de forma plena y en una segunda hipótesis la declaración de invalidez tendrá efectos entre las partes contendientes, lo que significa que podrá beneficiar, sólo a un número limitado de gobernados.

4.2.1.2.- Las Acciones de Inconstitucionalidad

El artículo 105 fracción I de la Constitución Federal es la base de las denominadas Acciones de Inconstitucionalidad, las que tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ávila Villegas, citando el texto de Luca Mezzeti, denominado: “Giustizia costituzionale ed opposizione parlamentare. Modelli europei a confronto”, destaca que esta figura de control constitucional tiene como antecedente el derecho europeo a efecto de otorgar a las minorías legislativas la posibilidad de impugnar las disposiciones

⁴⁶ ÁVILA VILLEGAS, Eruviel, La Creación de la Corte Constitucional del Estado de México, Ed. Instituto de Administración Pública del Estado de México, México, 2003. p. 68.

aprobadas por la mayoría del parlamento; siendo una innovación a nuestro sistema jurídico.

Las Acciones de Inconstitucionalidad son tramitadas y resueltas ante al Suprema Corte de Justicia de la Nación, según lo estipula la fracción II del numeral 105 de la Constitución Federal, proceden a iniciativa de parte vía acción y se resuelven en forma de proceso; son 6 las autoridades legitimadas para interponerlas, de acuerdo a los incisos del propio artículo y son: El equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, El equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Senadores, El Procurador General de la República, El equivalente al 33% de los integrantes de alguno de los órganos legislativos de las Entidades Federativas, El equivalente al 33% de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y los Partidos Políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, a través de su dirigencia nacional.

Las sentencias que pronuncie la Corte sobre las Acciones de Inconstitucionalidad, en cuanto a sus efectos, siguen los mismos criterios para las Controversias Constitucionales.

Es importante destacar que este medio de control constitucional posibilita impugnar por esta vía leyes electorales federales o locales; a diferencia de la Controversias Constitucionales, en las que la materia electoral es excepción.

Así, se puede afirmar que: a) Las Acciones de Inconstitucionalidad contemplan como sujetos legitimados para interponerlas a órganos políticos, b) Los ciudadanos por sí no pueden recurrirlas; y, c) En cuanto a los efectos de las sentencias, por sencillez se reproducen los comentarios hechos valer sobre las Controversias Constitucionales.

Respecto del tercer medio de control constitucional, como lo es, el Amparo, éste será analizado por separado, por ser el único que tienen los gobernados para combatir las inconstitucionalidades hechas ley.

4.3.- ANTECEDENTES Y CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO, COMO MEDIO DE CONTROL

Esta división, primeramente presenta una breve reseña de las influencias directas o indirectas, nacionales y extranjeras que determinaron la creación del Juicio de Amparo; y, dan paso a abordar el segundo punto donde se presentan diversos conceptos de Amparo.

Es útil, para la definición del Amparo, realizar una breve referencia a sus antecedentes externos, a efecto de comprender su naturaleza, para lo cual retomaremos lo expuesto por el profesor Fix Zamudio, estos antecedentes están formados por las corrientes anglosajona, hispánica y francesa:

a) "La influencia anglosajona es la más aparente puesto que los creadores del amparo, Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, así como los constituyentes de 1857, que lo consagraron, tuvieron la intención de adoptar las instituciones que con tan buen éxito habían sido desarrolladas en los Estados Unidos, pero su influencia no fue directa, sino a través de la obra clásica de Alexis de Tocqueville...el modelo estadounidense no vino a constituir sino el ropaje externo, pero el espíritu del amparo proviene de las corrientes española y francesa...

b) En efecto, la indeleble huella que imprimieron tres siglos de cultura hispánica, reflejan tanto el nombre del Amparo, como el centralismo jurídico; este último fue despojando a los estados de autonomía jurisprudencial para concentrar todos los asuntos jurídicos del país en el Poder Judicial Federal y principalmente en la Suprema Corte de Justicia.

c) ...la corriente cultural francesa... se manifestó, en cuanto al juicio de amparo, en una triple dirección. En primer lugar, aportó las declaraciones constitucionales de los derechos del hombre, que formaron la materia sustantiva del juicio constitucional. En segundo término, inspiró directamente el primer ensayo de garantía constitucional a través de un órgano político, establecido en las leyes constitucionales de 1836 y, finalmente, la contribución más importante, la constituye el injerto paulatino de

los motivos de la casación en el amparo considerado como control de la legalidad, hasta el extremo de que en nuestros días una gran parte del juicio de amparo tiene funciones casacionistas⁴⁷.

Lo anterior, no excluye que la figura jurídica es una de las grandes aportaciones de nuestro país al mundo legal. La misma fue creada por Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, al elaborar el proyecto de la Constitución Yucateca en 1836. Posteriormente cuando Yucatán se reincorpora a la República, el constituyente de 1846 retoma lo expuesto en la constitución de aquella entidad, pero no lo hace de manera plena, pues "...la Constitución yucateca de 1841 fue superior al Acta de Reformas de 1847, en vista de que aquella estableció un solo medio de defensa de la constitucionalidad de los actos de autoridad... y que procedía contra cualesquier acto de autoridad contrarios al texto de la Constitución, mientras que el sistema de control propuesto e impuesto en la Constitución de 1847 era restringido a la existencia de la violación a las garantías individuales reguladas o reglamentadas en una ley secundaria..."⁴⁸.

Se aprecia que el sistema de control constitucional ideado por Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá fue superior al dado por el constituyente de 1847, sin embargo basta hacer la aclaración que durante la vigencia del Acta de Reformas, no fue expedida ninguna

⁴⁷ FIX ZAMUDIO, Héctor, Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, 1964. p. 372.

⁴⁸ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Op. Cit. p. IX.

Ley de Amparo, sino que fue un juez de Distrito en funciones de suplente del Estado de San Luis Potosí, el que dictó la primera sentencia de Amparo.

Así lo ideado por los creadores del Amparo tanto Manuel Crescencio Rejón como Mariano Otero, superaron los ideales del exterior, haciendo una mezcla perfectible de las influencias arriba mencionadas.

El Amparo ha estado evolucionando, buscando ser la institución que tiene como fin la protección de los derechos sustanciales de los gobernados de una manera real y no por mera mención de una ley, sin embargo, dado el avance teórico-práctico de éste las definiciones que de ella se hacen tratan de reunir los elementos que contiene.

Para el Diccionario de la Lengua Española es "Acción y efecto de ampararse. V. carta recurso de amparo. Persona o cosa que ampara. Germ. Letrado o procuradores que favorecen al preso"⁴⁹. Para la Suprema Corte es considerado como un medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. Carvajal Moreno y Flores Gómez opinan: "es un medio de control de la constitucionalidad confiado a los órganos jurisdiccionales que tratan de proteger a los individuos cuando la autoridad ha violado las

⁴⁹ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española., 21ª. Edición, Tomo I, Editorial Espasa, Madrid 1992, p. 131.

garantías individuales”⁵⁰. Sánchez Pichardo señala: “es un medio de control de la constitucionalidad de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades legislativas, administrativas y judiciales”⁵¹. Arellano García señala “es la institución jurídica por la que una persona física o moral denominada quejoso, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que lo restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios”⁵², y finalmente, Fix Zamudio opina que el Amparo es una trilogía procesal compleja, que de forma simultánea reúne las “...funciones de un recurso proceso de legitimidad constitucional de leyes, de Amparo de libertades individuales y de recurso de casación”⁵³.

De las explicaciones hasta aquí vertidas, existen las coincidencias en que es un medio complejo de defensa del gobernado contra los actos o leyes expedidos por autoridad administrativa, judicial o legislativa, su fin, restituir al sujeto en el goce de la garantía violada. Así, en todo caso vemos, que cualquiera que sea el concepto

⁵⁰ FLORES GÓMEZ Y CARVAJAL Moreno, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1987. p. 141.

⁵¹ SÁNCHEZ PICHARDO, Alberto, Los Medios de Impugnación en Materia Administrativa, Ed. Porrúa, México, 2001. p. 641.

⁵² ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit. p. 1.

⁵³ FIX ZAMUDIO, Héctor, Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, 1964. p. 171.

aportado, se entiende que el Amparo nació como un medio jurídico para contener el actuar de la autoridad frente al ciudadano o de competencias entre las mismas autoridades, a efecto de mantener intocada la esfera jurídica de los gobernados.

Dadas la anotaciones anteriores y siguiendo a Álvarez Del Castillo, tenemos, en primer término, las influencias del derecho natural de Grecia y Roma perfilaron una figura legal enfocada a la defensa de la libertad de los ciudadanos, instrumento que evolucionó en el Interdicto de Libero Homine Exhibendo y más tarde en el Writ of Habeas Corpus, de los ingleses. Posteriormente con la aparición de la Constitución de Norteamérica, se plantea la real defensa de la Constitución contra actos de los poderes, en sustento del principio de supremacía constitucional tendiente a la efectiva sumisión de los poderes del Estado a la Constitución.

De los dos puntos anteriores, el primero es retomado por los creadores del juicio de Amparo, en el Acta de Reformas de 1847 y el segundo por la Constitución de 1857, con la interpretación al artículo 14 (Garantía de Legalidad), mismo que derivaba de los preceptos 21 y 26 del proyecto, y que en realidad, era una transcripción de la garantía del debido proceso legal de la Constitución Norteamericana. Es así, que desde entonces tenemos la distinción del Amparo como medio de defensa de la constitución y como recurso.

4.4.- EL AMPARO. NATURALEZA JURÍDICA

En este apartado se determinará la naturaleza jurídica del Amparo, mediante una breve revisión a las posturas de diversos autores.

Desde el punto de vista constitucional y legal, el Amparo es un juicio tal y como lo determinan los artículos 107 fracción I, de la Constitución Federal y 1° de la Ley de Amparo, sin embargo, diversos autores "han discutido desde sus propios conceptos y perspectivas, si el amparo es un juicio, un recurso o una institución... Las más representativas establecen que:

- a) Es un interdicto semejante al de recuperar una posesión (Ignacio Vallarta, Lozano y Fernando Vega)
- b) Es una institución política (Silvestre Moreno Cora, Rodolfo Reyes y Ricardo Couto)
- c) Es un cuasi proceso, de naturaleza sui generis (Arturo Valenzuela)
- d) Es un proceso en todos sus aspectos (Ignacio Burgoa, Romero León Orantes, Roberto A. Esteva Ruiz, Ignacio Medina y José Trueba Barrera)

e) Es un proceso autónomo de impugnación (Rafael de Pina, José Castillo Larrañaga y José Becerra Bautista)

f) Tiene doble naturaleza: de Proceso en el amparo indirecto y de recurso en el directo (Emilio Rabasa, Héctor Fix Zamudio y Enrique Álvarez Del Castillo)

g) Es un procedimiento extraordinario (Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)⁵⁴.

Al respecto, coincido con Rabasa, Fix y Álvarez Del Castillo, toda vez, que como señalan los autores Tena e Ítalo: "el Amparo es una figura que pertenece a la unidad del derecho procesal". Opinión que se liga a la definición de proceso emitida por Gómez Lara "Conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo"⁵⁵.

La definición permite apartarse de la naturaleza de juicio que le asigno el legislador al Amparo, tanto en la norma constitucional como en la legal, según se desprende de los artículos 107, fracción I de la Carta Magna y 1° de la Ley reglamentaria; y aproximarnos a la idea de

⁵⁴ TENA SUCK, Rafael e ÍTALO MORALES, Hugo, El Juicio de Amparo en Materia Laboral, Ed. Oxford University Press, México, 2000. p. p. 64 – 65.

⁵⁵ GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Ed. Harla, México, 1996-98. p. 299.

que el Amparo indirecto es un Proceso, tomando en cuenta que el proceso se compone de las etapas Instrucción y juicio, siendo esta última la relativa al acto procesal mediante el cual el juzgador emite su resolución.

Por otro lado, el Amparo directo es un Recurso o mejor dicho un Medio de Impugnación Extraordinario, ya que haciendo la distinción entre Recurso y Medio de Impugnación, tenemos que “el medio de impugnación es el género, y el recurso la especie. El recurso técnicamente es un medio de impugnación intraprocesal... ahora bien, el juicio (sic) de amparo es un típico medio de impugnación porque no es parte del proceso primario, sino que es un proceso (sic) específico impugnativo, por cuyo medio se combate una resolución definitiva dictada en un anterior y distinto proceso, claro esta nos referimos al amparo directo...”⁵⁶.

Dando por sentado, de acuerdo con la unidad del derecho procesal, que todo proceso posee un principio general de impugnación, entendido como el medio para combatir, entre otras, las resoluciones carentes de motivación, incongruentes, ajenas al principio de exhaustividad, incorrectas, ilegales, irregulares, no apegadas a derecho o infundadas, en tal sentido consideramos que el amparo directo se aproxima en su naturaleza, a un medio de

⁵⁶ GÓMEZ LARA, Cipriano, Op. Cit. p. 299.

impugnación extraordinario, compartiendo en parte la postura de la Corte.

4.5.- CLASIFICACIÓN DEL AMPARO

Este punto tiene como objetivo mostrar dos clasificaciones del Amparo, explicando las especies que contiene cada una de ellas.

La clasificación del Amparo responde a criterios legales o doctrinarios.

La Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, clasifica al Amparo en Indirecto, cuando se tramita ante Juzgados de Distrito, y Directo, que es llevado ante Tribunales Colegiados de Circuito

a) Amparo Indirecto.

Es denominado como el genuino Proceso de Amparo, contempla como supuestos de procedencia: actos legislativos, formales y materiales, administrativos y judiciales.

Este tipo necesariamente se presenta y tramita ante un Juez de Distrito y contempla la posibilidad de que la ejecutoria emitida por este, sea recurrida en Revisión; por lo que de igual manera es conocido como bi-instancial.

De manera simple se dirá que el Amparo indirecto procede contra leyes, actos de autoridad administrativa, actos fuera de juicio o después de concluido, actos en juicio que sean de imposible reparación para las personas o cosas y actos que afecten a terceros extraños al juicio.

Diremos también, que el Amparo indirecto procede cuando se trata de actos reclamados que no sean sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia.

b) Amparo Directo.

La nominación de esta clase de Amparo la explica el maestro Del Castillo del Valle "La denominación de amparo directo obedece tan sólo a que esta forma del juicio garantías era conocido, al momento de su creación, en forma inmediata o DIRECTA por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que otro Tribunal o Juzgado tuviera injerencia en la controversia constitucional planteada por el quejoso. Por lo que hace a la mención Uni-instancial... fue creada por el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, obedece a que el amparo respectivo se tramita en una sola instancia, es decir no existe recurso alguna que pueda dar lugar a dos instancias dentro del amparo"⁵⁷.

⁵⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Op. Cit. p. 325.

Este tipo de Amparo se tramita ante un Tribunal Colegiado de Circuito y se presenta por medio de la Autoridad Responsable. Procede contra sentencias definitivas que pongan fin al juicio, contra las que no admitan recurso ordinario y que provengan de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Como regla general no existe recurso contra las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados en amparos directos, salvo que se decida sobre la constitucionalidad de una ley o se interprete un precepto constitucional; en cuyo caso conocerá la Corte, pero únicamente para efectos de resolver el punto constitucional, según lo dispone el artículo 88 de la Ley de Amparo.

4.5.1.- Clasificación del Amparo según Héctor Fix Zamudio

Para Fix Zamudio existen tres ramas dentro del Amparo, nombradas por él como Trilogía Estructural del Amparo; que aunque están unidas por principios, las mismas gozan de autonomía.

Fix reconoce que la idea fue advertida por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y, consiste en que el Amparo: "...reúne simultáneamente las funciones de un recurso o proceso de legitimidad constitucional de las leyes, de amparo de libertades individuales y de recurso de casación..."⁵⁸. La clasificación responde hoy en día a los llamados

⁵⁸ FIX ZAMUDIO, Héctor, Op. Cit. p. 242.

Amparo contra leyes, Amparo Penal y Amparo directo, en atención a los bienes jurídicos que en específico buscan proteger.

4.6.- PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO

Esta división permite mostrar y explicar los principios que la ley de Amparo contiene y adicionar las consideraciones de Sánchez Pichardo y Arellano García.

El Amparo es regido por una serie de principios derivados del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reflejados en la ley secundaria; y determinan las formas y procedimientos procesales del mismo.

4.6.1.- Iniciativa de Parte

Este principio deriva del precepto 107, fracción I de la Carta Magna y significa que Amparo sólo procederá por la vía de acción, es decir, es un medio de control abstracto, pues de acuerdo al diseño constitucional el juzgador no puede proceder de oficio, sino se requiere necesariamente del sujeto que active al órgano jurisdiccional.

El presupuesto de la acción constitucional es el reconocimiento de un conjunto de derechos a favor de los gobernados por la Norma Suprema Federal, tal y como lo dispone el artículo 107 fracción I de este último orden y el numeral 4º de la Ley de Amparo vigente.

García Arellano y Sánchez Pichardo coinciden en que la base, antes enunciada, es un elemento diferenciador de las funciones de los poderes Legislativo y Judicial, limitando la actuación y conocimiento de leyes inconstitucionales, del segundo de los mencionados, lo cual, no es óbice para hacer eficaz y eliminar del sistema jurídico mexicano el orden paralelo y espurio que se construye con la vigencia de leyes contrarias al mandato supremo.

4.6.2.- Agravio Personal y Directo

El artículo 107 fracción I Constitucional menciona que el juicio se va a seguir a instancia de parte agraviada, mientras que el numeral 4 de la Ley de Amparo señala que únicamente se puede promover el proceso por quien perjudique el acto; entendiendo por agravio el acto con que cualquier autoridad vulnere la esfera jurídica del gobernado, mismo que se conforma de dos elementos: el material, que es el daño o perjuicio, entendido esto como ofensa a los derechos o intereses de una persona y el elemento jurídico, que es la forma o manera con la cual la autoridad concretiza el elemento material.

El carácter de personal consiste en que el Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. De manera excepcional el Amparo puede ser interpuesto por sujeto distinto del que ha sido vulnerada su esfera jurídica, tal y como lo preceptúa el numeral 17 de la Ley de Amparo. Lo que significa que la activación de los órganos jurisdiccionales no puede darse por sujetos abstractos o genéricos.

El elemento directo estriba en el perjuicio que resiente el gobernado en sus garantías, el cual debe ser una realidad concreta pasada, presente, futura o inminente, y no eventual, aleatoria, ficticia, probable o hipotética.

4.6.3.- Relatividad

El principio de relatividad consiste en que la sentencia de Amparo será dictada siempre, que sólo se ocupe de las personas jurídicas privadas u oficiales, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare, base contenida en los artículos 107 fracción II de la Constitución General de la República y 76 de la Ley de Amparo.

Lo anterior significa, que los efectos que se desprenden de la sentencia, serán exclusivos del impetrante del Amparo y en ningún caso podrán beneficiar a sujetos que no hayan hecho valer el proceso restitutorio de garantías, no obstante que el acto o ley motivo del juicio sea inconstitucional.

El principio se ha convertido hoy en uno de los más polémicos, pues se señala que va en contra de su similar, pero en el rubro de la democracia, pues da lugar a que la ley que nace con el carácter de general se aplica con criterio diferenciador, por ello habría que detenernos a reflexionar sobre el llamado de la Corte a su revisión.

Por otro lado, se sostiene que el principio de Relatividad es eje de la división de poderes y funciones del estado, al efecto, existen corrientes dentro de la doctrina, el foro y en los restantes poderes que consideran mantener vigente al mismo, apoyados en argumentos como “se evitó sabiamente el enfrentamiento entre los Poderes de la Unión, ya que al establecer que la sentencia tiene efectos particulares relativos sólo al gobernado quejoso, el juzgador de amparo no puede hacer pronunciamientos generales sobre la ley sujeta a controversia, evitando el perjuicio y el menoscabo en la reputación y prestigio del poder legislativo”⁵⁹.

El ministro Juventino V. Castro, sin consentir la propuesta antes citada, hace referencia a una análoga, “Se argumenta por los impugnadores, principalmente, que no es óptimo que el poder que está facultado para aplicar la ley, concorra o intervenga en su formación, ya que se crea una confusión entre el diseño de la norma y su aplicación concreta; y fundamentan su tesis en que ahí radica la esencia de la división de ambos poderes: el Legislativo y el Judicial”⁶⁰.

Alberto del Castillo y del Valle, propone que no es necesario hacer reformas a la ley como la Corte propone respecto del principio que nos ocupa pues considera que “su solución a sido dada sabiamente por el propio Poder Legislativo, cuando sostiene en el

⁵⁹ SÁNCHEZ PICHARDO, Alberto, Op. Cit. p. 650.

⁶⁰ CASTRO. V. Juventino, La Posible Facultad del Poder Judicial para Iniciar Leyes, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000. p. 57.

artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, que en todo juicio de amparo en que se reclame la inconstitucionalidad de una ley, declarada así (inconstitucional) por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, se suplirá la deficiencia de la queja o demanda de amparo...."⁶¹.

Lo pretérito se traduce, en que un sujeto que ve afectada su esfera jurídica por leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte, puede ser favorecido en el aspecto de que su demanda será subsanada por omisión o por desconocimiento, cuando la ley que perjudica sus garantías haya sido declarada como inconstitucional; sin que ello signifique la derogación o abrogación de la ley materia del amparo.

Diferimos de lo antes argumentado, en cuanto a los beneficios que se invocan, pues de todas formas es necesario recurrir al Amparo a efecto de que se pronuncien sobre lo ya resuelto, ocasionando perjuicios humanos y materiales a las autoridades encargadas de solventar el proceso y principalmente al gobernado, haciendo un abuso del medio de control.

4.6.4.- Definitividad

Los artículos 107 fracciones III inciso a) y IV, así como el 73, fracciones XIII, XIV XV, de la Constitución Federal y de la Ley de Amparo, respectivamente, señalan de manera esencial que el Amparo

⁶¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Op. Cit. p. 9.

sólo procede cuando no exista en la ley ordinaria de la que emane el acto, recurso alguno que permita modificarlo, revocarlo o anularlo.

Las fracciones XIII y XIV, arriba referidas y comprendidas en el numeral 73 de la Ley antes invocada, determinan la improcedencia del Amparo en los casos en que el acto no sea definitivo y este emane de una resolución judicial o de un Tribunal administrativo o del trabajo, o en su caso, se encuentre pendiente un recurso frente a un Tribunal ordinario con la finalidad de modificar, revocar o nulificar el acto.

La fracción XV del precepto y Ley, citados, señala que el Amparo es improcedente contra actos realizados por autoridades distintas a Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo, que no sean definitivos, o que exista un medio de oficio que modifique, revoque o nulifique el acto.

Ahora bien, el principio de definitividad, tiene once posibles excepciones que se enlistan: a) Cuando la autoridad de la que emana el acto materialmente no existe al momento en que se ha agraviado la esfera del gobernado; b) La figura del tercero extraño al juicio; c) El reglamento de una ley contempla recursos que la propia ley no previene; e) En un juicio se realicen actos cuya ejecución sea de imposible reparación; f) Se invocan violaciones directas a la Constitución; g) El acto es infundado; h) El acto es de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; i) En actos administrativos cuando la ley que los rige exija mayores requisitos que la Ley de Amparo para decretar su suspensión; j) En sentencias sobre

el estado civil de las personas o que se afecte el orden y la estabilidad de la familia; y, k) La falta de emplazamiento legal.

Por último, es importante comentar sobre la denominada “última resolución” en el contexto de ejecución de la sentencia a que se refiere el artículo 114 fracción III, párrafo segundo de la Ley de Amparo, la cual “debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con el artículo 113 de la legislación invocada”⁶²; pues la misma significa la aplicación del principio en la vía indirecta.

4.6.5.- Estricto Derecho

Esta base, consiste en que el juzgador de Amparo debe limitar su conducta a examinar la constitucionalidad del acto, a la luz de los conceptos de violación, hechos valer por el quejoso en su demanda. Determinada por los artículos 107, fracción II de la Constitución; 79 y 190 de la Ley de Amparo, no es como tal, un requisito de procedencia de la acción constitucional, sino que se hace patente en el dictado de la sentencia de amparo.

En tal sentido, el recurrente puede quedar desprovisto de la protección constitucional por falta de precisión o claridad, carencia o

⁶² SÁNCHEZ PICHARDO, Alberto, Op. Cit. p. 658.

deficiencia de razonamientos expresados en la demanda, no obstante que el acto sea inconstitucional.

Las excepciones al principio se encuentran reguladas en las seis fracciones del numeral 76 bis de la Ley de Amparo, las que podemos resumir, en la siguiente expresión: “atendiendo unas a la naturaleza del acto reclamado y otras a las circunstancias personales del quejoso”⁶³.

Tradicionalmente estos son los cinco fundamentos que se han considerado en el proceso de Amparo, sin embargo, existen los aportados por Sánchez Pichardo quien deja de considerar el de agravio personal directo y agrega los de Prosecución Judicial, apoyado en el párrafo primero del artículo 107 de la Constitución General y el de Procedencia basado en el artículo 107 fracciones III y VIII, de la Constitución de la República.

Arellano García, adiciona el de Supremacía Constitucional, contenido en el precepto 133 de la Constitución Mexicana, el de División de Poderes, el de Tramitación Jurisdiccional con apoyo en el numeral 107 fracciones V, VI y VII del ordenamiento supremo; el de Procedencia Constitucional fundamentado en el artículo 103 de la Constitución Federal, de Celeridad, con base en el 17 similar; de No Simultaneidad entre el Amparo y otro Recurso; Tramitación Escrita;

⁶³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Ed. Themis, México, 1996. p. 41.

Limitación de Pruebas; Limitación de Recursos; fundamentados en los dispositivos 73, 78 y 150, 78, de la Ley de Amparo respectivamente.

4.7.- AMPARO CONTRA LEYES

Este apartado tiene como objetivo mostrar la procedencia constitucional y legal del Amparo contra leyes y presentarlo como la vía que por sus efectos, según Lelo de Larrea, tiene el gobernado contra leyes inconstitucionales, es decir, que carezcan de los principios de formalidad y eficacia frente al orden constitucional y a la vez como el medio que permite la colaboración de funciones de los poderes judicial y legislativo, a fin de eliminar la inconstitucionalidad hecha ley en nuestro sistema.

Este Amparo necesariamente se presenta y tramita ante un Juez de Distrito y contempla la posibilidad de que la ejecutoria emitida por este, sea recurrida en Revisión, encuentra su fundamento jurídico en el artículo 107, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se impondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar del acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se manda pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes

interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

Por su parte, la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales norma el proceso de Amparo indirecto, en sus numerales 114 al 157.

La fracción I del precepto 114, antes citado, hace referencia a la procedencia del proceso de Amparo de legitimidad constitucional, el cual determina: El amparo se pedirá ante el juez de Distrito contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso.

En tal sentido vemos la correspondencia entre el citado numeral 107, fracción VII y el enunciado 114 fracción I.

Esta clase de Amparo permite al gobernado inconformarse en contra de normas autoaplicativas o de individualización incondicionada y las heteroaplicativas o de individualización condicionada, que a su parecer sean contrarias al orden constitucional, de ahí que sea conocido como proceso de legitimidad constitucional de leyes.

El Amparo contra leyes, tiene en el fondo como principal antagonista al principio de relatividad de las sentencias de Amparo, a que se refiere el artículo 107, fracción II de la Constitución y el 76 de la Ley de Amparo.

Debemos considerar la opinión del profesor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación a los distintos efectos que tienen las sentencias dictadas en Amparo indirecto o Amparo directo con el impetrante.

Al efecto el autor señala: "... en el amparo indirecto se impugna de manera directa la inconstitucionalidad de la norma general... es necesario mandar llamar como autoridades responsables a las que intervinieron en su expedición, promulgación y publicación... la litis del proceso es precisamente la constitucionalidad de la norma general reclamada... la sentencia que ampara al quejoso en amparo indirecto lo protege en contra de la norma general impugnada... Por lo tanto, si se pretende aplicársela de nuevo lo que procede es una denuncia de repetición del acto reclamado y no un nuevo juicio de amparo... Cosa distinta sucede en el amparo directo, en el cual no se impugna como acto reclamado la norma general, sino la resolución que decidió el fondo del asunto de origen o puso fin al juicio. La norma general se cuestiona en los conceptos de violación, al estimarse que la sentencia impugnada es inconstitucional por haberse fundado en una ley inconstitucional. En este procedimiento no tienen el carácter de

autoridades responsables las que participaron en la expedición y publicación de la ley. En consecuencia la sentencia no hace un pronunciamiento en los resolutivos sobre la norma general... De aquí que la norma general se pueda volver aplicar al quejoso sin violar con ello la sentencia de amparo..."⁶⁴.

Cabe resaltar, sin entrar al fondo, la importancia que poseen los conceptos de expedición, promulgación y publicación, básicos en el combate por vía indirecta de una norma inconstitucional.

En sustento de lo antes mencionado nos apoyaremos en lo señalado por Álvarez del Castillo "... la ley para adquirir existencia jurídica comprende de dos elementos, el contenido y la forma, dado aquel por el Poder Legislativo y éste por la promulgación que de aquel hace el Presidente de la República"⁶⁵. En ese mismo tenor el propio autor cita al profesor Mariano Coronado quien en forma más precisa señala: "La promulgación es el acto por el cual el jefe del Estado testifica al Cuerpo Social la existencia de la ley y ordena su ejecución. En consecuencia, las leyes son perfectas como obra legislativa por el voto de ambas Cámaras, ejecutorias por la promulgación y obligatorias por la publicación"⁶⁶.

⁶⁴ ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, Hacia una Nueva Ley de Amparo, Ed. UNAM, México, 2002. p. p. 111 - 112.

⁶⁵ ÁLVAREZ DEL CASTILLO L, Enrique, Op. Cit. p.72.

⁶⁶ Idem. p.72.

La aclaración de los conceptos, tiene como referente la oportunidad para la interposición del Amparo como proceso de legitimidad constitucional de leyes.

La tesis primaria fue ideada por el Dr. José María Lozano, quien afirmaba: "...para la procedencia del amparo no es suficiente la existencia de una ley violatoria del texto constitucional... se requiere su ejecución, su aplicación al caso concreto para que dé lugar a la acción de amparo..."⁶⁷; y fue sostenida por medio de la jurisprudencia, con apoyo del entonces presidente de la Corte Ignacio Vallarta.

La antítesis de lo antes señalado, fue lo expuesto por Emilio Rabasa al opinar, que el Amparo procedía: "...desde el momento en que por la promulgación del acto legislativo tiene fuerza de determinación obligatoria que debe cumplirse..."⁶⁸.

Álvarez del Castillo señala que la Corte hizo una síntesis de las posturas antes indicadas al determinar: "La Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que para que una ley pueda reclamarse en vía de amparo es requisito que dicha ley entrañe en sí misma un principio de ejecución en contra de quien la reclame en el juicio de garantías, es decir, que le irroque un perjuicio real y efectivo con solo el mandamiento legal"⁶⁹.

⁶⁷ ÁLVAREZ DEL CASTILLO L, Enrique, Op. Cit. p. 52.

⁶⁸ Ibid. p. 72.

⁶⁹ Ibid. p. 74.

Esta investigación es conforme con la idea de Rabasa, pues esperar a que la ley inconstitucional fuera aplicada al gobernado, en aras de una obediencia, como sostenía Vallarta, resulta falaz, pues el Estado no puede obligar al mismo tiempo a que el gobernado acepte y realice conductas contrarias al orden constitucional, aún más los facultados para expedir la ley no pueden desestimar el juramento de obediencia y cumplimiento a la Constitución Federal, creando normas inconstitucionales.

Por lo anterior, fue conveniente referimos a los temas de promulgación, publicación, normas de individualización incondicionada y de individualización condicionada.

CAPÍTULO V

INTEGRACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS PODERES FEDERALES Y SUS ATRIBUCIONES INTERPRETATIVAS DE LA LEY

El desarrollo del presente capítulo se relaciona con el anterior en los siguientes objetivos:

1.- Mostrar que el Congreso de la Unión en México, se integra según la perspectiva del bicameralismo imperfecto, que deriva del modelo norteamericano;

2.- Presentar la integración constitucional de la Cámara de Diputados, así como, los sistemas y principios por los cuales se eligen a los representantes populares;

3.- Describir constitucionalmente la integración de la Cámara de Senadores y los principios por los cuales se eligen a sus representantes;

4.- Definir el término interpretar y determinar, que el operador jurídico debe estar autorizado por la ley. Asimismo, presentar la facultad constitucional que posee el Congreso de la Unión para fungir como intérprete de la ley;

5.- Revelar, la integración del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con la Constitución mexicana;

6.- Describir las facultades que poseen dos órganos del Poder Judicial Federal para interpretar la ley;

7.- Mostrar las atribuciones constitucionales y legales que en materia de exégesis posee la Corte;

8.- Describir las facultades de los Tribunales Colegiados de Circuito para realizar su labor de exegeta legal, de acuerdo a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo;

9.- Mostrar la forma en que la Constitución Federal determina la integración del Poder Ejecutivo;

10.- Determinar la posibilidad legal del Poder Ejecutivo de interpretar la ley, por medio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y,

11.- Manifestamos la relación de facultades, formas y medios tanto del Poder Judicial como del Legislativo para exteriorizar su labor hermenéutica.

5.1.- INTEGRACIÓN DEL CONGRESO FEDERAL MEXICANO

Este rubro presenta la forma en que se integra el Congreso de la Unión en México, desde la perspectiva del bicameralismo imperfecto.

El Congreso Federal Mexicano pertenece al llamado bicameralismo atenuado o imperfecto, ya que el poder legislativo mexicano se divide para su ejercicio en dos Cámaras: una de Diputados y otra de Senadores, con atribuciones diferentes. Contrario al bicameralismo clásico o integral, que algunos autores consideran el único, pues para ellos el principio bicameral aplica en su totalidad cuando las dos cámaras tienen poderes iguales.

El sistema atenuado permite ventajas que en su momento fueron vislumbradas por el constituyente de 1917. Nino Olivetti, citado en el diccionario de política, coordinado por Bobbio, señala cuales son sus características y dos aplican al modelo mexicano: "a) Contribuye al mejoramiento técnico de la legislación... Sin embargo parece aconsejable el b. imperfecto, con tal que la cámara que tiene poderes limitados que pueden ser, por ejemplo poderes de control o de veto, este compuesta de miembros particularmente calificados desde el punto de vista técnico y menos ligados a intereses políticos; ... c) permite un control más atento y minuciosos del ejecutivo. Por tanto contribuye a la estabilidad del gobierno..."⁷⁰. La aportación de Olivetti, es relevante en el punto referente a que miembros del Congreso poseen un sentido más técnico y menos político en el compromiso que asuman, pues ello consentirá que atiendan con mejor perspectiva, entre otros, los principios de validez y eficacia que se deben seguir en

⁷⁰ BOBBIO, Norberto. Matteucci, Nicola, Diccionario de Política, Ed. Siglo Veintiuno Editores, México, 1981. p. 160.

la elaboración de mandatos constitucionales, a fin de erradicar las inconstitucionalidades del sistema jurídico mexicano.

Olivetti, señala que existen corrientes que se oponen a las consideraciones anteriores, con argumentos como: Que es poco favorable la revisión por otra cámara a un proyecto de ley y, que dos centros de control aumentan la posibilidad de crisis, máxime si existen diversidad de fuerzas políticas.

De lo antes mencionado, debemos expresar que los alegatos referidos, omiten que el examen de un proyecto de norma por otra Cámara, por un lado, favorece a su elaboración, al facilitar que la Cámara revisora subsane las posibles deficiencias que la de Origen dejó de advertir, máxime si el proyecto es controvertido, y por otro, la Cámara revisora puede dar paso a la medida en la consideración del esbozo de ley.

Así también, discrepamos con la expresión de que dos centros de control político conformados por fuerzas políticas diversas necesariamente generen inestabilidad, toda vez, que se debe apelar a la racionalidad, la civilidad en el debate y una eficaz acción comunicativa, entendida como "...la acción orientada hacia una comprensión mutua..."⁷¹; a efecto de cumplimentar la tarea de crear la legislación que el país requiere.

⁷¹ GUIDDENS, Anthony. Habermas, Jürgen. Jay, Martin. McCarthy Thomas. Rorty Richard. Wellmer Albrecht. Whitebook Joel, Habermas y la Modernidad, Ed. rei, México, 1993. p.16.

La Constitución mexicana adopta el modelo norteamericano para el poder legislativo, y asume el sistema bicameral imperfecto, en el que las asambleas que forman el Congreso, una es considerada órgano representativo del pueblo y la segunda se encarga de tutelar los intereses de los estados miembros de la Federación, gozando ambas de facultades distintas.

5.1.1.- Cámara de Diputados

Este apartado presenta constitucionalmente, la integración, sistemas y principios que permiten elegir a los representantes de la Cámara de Diputados.

La composición de este órgano colegiado según el artículo 52 de la Constitución General, se constituye por la integración total de quinientos Diputados, elegidos mediante sistemas y principios.

Los sistemas son Distritos Electorales Uninominales para trescientos candidatos a Diputados y Listas Regionales para doscientos. Los Principios son de votación Mayoritaria Relativa, aplicable al primer sistema y de Representación Proporcional, para el segundo.

El dispositivo 53 de la Constitución Federal, explica el funcionamiento de los sistemas a que hace referencia, al señalar que la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados, es decir, que mediante el principio de

mayoría relativa, debe ser elegido un diputado por cada distrito. Siendo elegido el candidato que mayor número de votos obtenga en un distrito determinado.

Para elegir a los doscientos candidatos restantes, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se tomaran en cuenta los votos de cada circunscripción plurinominal.

El partido político que acceda a tener Diputados de los llamados de representación proporcional, deberá cumplir con siguientes requisitos: 1.- Acreditar que participa con al menos doscientos candidatos de mayoría relativa; 2.- Obtener el registro de listas regionales; y, 3.- Alcanzar al menos el dos por ciento del total de los votos emitidos para las listas regionales de circunscripciones plurinominales.

Cumplidos los requisitos anteriores, el partido político tendrá derecho a que le sean asignados según el principio de representación proporcional, Diputados de la lista regional correspondiente a la circunscripción plurinominal, de acuerdo al orden de esa lista, es decir, son todos aquellos diputados que no son elegidos directamente por los Ciudadanos, sino por sus respectivos partidos; en la sustitución de este criterio, proponemos que la Ley debería determinar que los doscientos candidatos a Diputados plurinominales debieran ser elegidos aplicando la idea desarrollada en la parte final del apartado 4.1, es decir, restringir el carácter político y en su lugar ampliar el

acceso a los aspirantes que posean certificación de conocimientos científicos o técnicos, con la finalidad de adecuar los mandatos legales la norma constitucional y a las necesidades reales del país.

El artículo 53 de la Constitución Federal, a que nos estamos refiriendo en sus fracciones IV y V, establece la prohibición de sobre representación, al determinar que en ningún caso un partido político podrá tener más de 300 Diputados por ambos sistemas y no deberá tener Diputados elegidos por ambos sistemas que representen un porcentaje total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.

5.1.2.- Cámara de Senadores

Este rubro describe constitucionalmente la integración de la Cámara de Senadores y los principios por los cuales se eligen a los representantes de las diferentes entidades federativas.

La Cámara se integrará, según el artículo 56 de la Constitución Federal, con un total de ciento veintiocho Senadores, de acuerdo a los principios de Votación Mayoritaria Relativa, Primera Minoría y Representación Proporcional.

El dispositivo en cita, da la pauta para explicar el modo de elección y acceso de los candidatos a la Cámara. Así tenemos que cada Estado de la República y el Distrito Federal deben contar con representación senatorial, la que se alcanza de la siguiente manera:

a) El principio de votación mayoritaria, determina que debe haber sesenta y cuatro Senadores, que son los dos candidatos postulados por cada partido que hayan obtenido la votación mayoritaria de cada entidad federativa;

b) Mediante el principio de primera minoría, se eligen a treinta y dos candidatos, permitiendo que accedan a la llamada Cámara Alta, los candidatos que haya obtenido el segundo lugar en la votación mayoritaria;

c) En tanto que los restantes treinta y dos resultan del principio de representación proporcional, mediante listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional.

El inciso anterior significa, como en el caso de los aspirantes a Diputados, que los Senadores, no son elegidos directamente por la población, sino por sus partidos, lo que puede generar incomodidad al ciudadano, pues se autoriza que figuren como Senadores sujetos no gratos o idóneos en el cargo y a la vez desnaturaliza la idea de los llamados plurinominales, la cual tiene como fin el que accedan un número específico de sujetos a sendas Cámaras, que acrediten especialización académica o científica en temas de interés nacional, a efecto, de que asesoren en su labor legislativa a los políticos que ingresan a las Cámaras por el voto directo de los ciudadanos.

5.2.- FACULTADES INTERPRETATIVAS DE LAS LEYES POR EL CONGRESO GENERAL

Este punto tiene como objetivo, definir en primer lugar, el término interpretar, en segundo, mostrar que el operador jurídico debe estar autorizado por la ley, y finalmente, presentar la facultad constitucional que posee el Congreso de la Unión para fungir como interprete de la ley.

Para García Máynez Interpretar, significa: “desentrañar el sentido de una expresión”⁷². En el mundo real existen signos y expresiones que pueden ser interpretados por el hombre, desde un conjunto de estrellas hasta símbolos como las letras, con lo que, en el caso del jurista, siempre va existir la posibilidad de interpretar esta última clase de objetos.

De lo anterior puedo afirmar que, el material del intérprete u operador jurídico es y será la ley. Sin embargo, el intérprete legal debe estar autorizado por la propia disposición para que su trabajo tenga fuerza obligatoria para todos los demás a quienes la norma va dirigida, ya que de carecer de este requisito, el trabajo del estudioso del derecho no pasa de ser una aportación doctrinaria.

La validez que el derecho da a las conductas de las personas jurídicas, se explica de la siguiente manera: Para las naturales, la

⁷² GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Op. Cit. p. 325.

norma permite o prohíbe, en tanto que, a las jurídico-colectivas, el derecho autoriza o no, el despliegue de sus conductas.

La Constitución Federal Mexicana determina quienes son los órganos del Estado autorizados para realizar la interpretación de la ley, uno es el Poder Legislativo Federal, que de acuerdo al artículo 50 del ordenamiento citado, se deposita en un Congreso General. Dentro de las facultades que el citado orden otorga al Legislativo, contemplamos, entre otras, la exégesis de los preceptos jurídicos, según lo dispone el numeral 72 inciso f, que determina: Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modos de proceder en las discusiones y votaciones... En la interpretación, reforma o derogación de las leyes se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

Lo anterior, significa que las Cámaras del Congreso Federal pueden, en términos de la propia Constitución, interpretar la norma jurídica, siguiendo las etapas generales de: Iniciativa, Discusión, Aprobación, Sanción, Publicación e Iniciación de vigencia, que recorren la formación de la ley, según el punto de vista de la fuente formal proceso legislativo.

5.3.- INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL

Este apartado ofrece, de manera sintetizada, la forma en que se integra el Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Mexicana.

El Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con el dispositivo arriba enunciado, está integrado por cinco entes principales: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito.

5.4.- FACULTADES INTERPRETATIVAS DE LAS LEYES POR EL PODER JUDICIAL FEDERAL

La división describe las facultades constitucionales y legales que poseen dos órganos que integran el Poder Judicial Federal, para fungir como interpretes de la Constitución Federal.

En términos del precepto 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia, en el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y en los Juzgados de Distrito. Asimismo, dentro del dispositivo mencionado, el párrafo séptimo establece la facultad de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, para realizar la tarea de interpretar, vía jurisprudencia, la

Constitución, leyes, reglamentos y tratados internacionales, celebrados por el Estado Mexicano.

5.4.1.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación y su Facultad Interpretadora

En el presenta punto mostramos, las facultades que la Corte posee para fungir como operador hermenéutico, de acuerdo a la Constitución Federal y a la ley reglamentaria.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para interpretar la ley primaria y secundaria, de acuerdo con la autorización genérica que determina el artículo 94 Constitucional y los casos específicos establecidos en su similar 105, fracciones I y II, que determinan las Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.

Las Controversias Constitucionales, tienen por objeto solicitar la invalidación de disposiciones generales o de actos no legislativos, alegándose que las normas o actos no se ajustan a lo ordenado en la Carta Magna y la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los Estados; mientras que, las Acciones de Inconstitucionalidad permiten cuando son ejercidas por los sujetos titulares de activarlas, demandar la contradicción entre una norma o Tratado por ser contrarios al orden constitucional, y tiene por efecto declarar su posible invalidez, dichas Acciones pueden ser invocadas por las minorías de los cuerpos legislativos o por el Procurador General de Justicia de la

Federación. De lo anterior se deriva que la Corte se convierta en fiel intérprete del texto supremo.

Por otra parte, el numeral 107, fracción VIII, de la Constitución Federal y el 84, fracciones I y II de la Ley de Amparo, facultan a la Corte para conocer del recurso de Revisión, contra las resoluciones que decidan sobre la inconstitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados o por el Jefe del Distrito Federal o cuando se establezca la interpretación directa de un precepto de la norma suprema.

Lo antes mencionado equivale a decir, que la Corte es la instancia última de exégesis del orden legal en todo el país, pues no sólo se encarga de pronunciarse sobre si las leyes o reglamentos federales se encuentran de acuerdo al texto Constitucional, sino también si los ordenes jurídicos locales se ajustan a ese mandato.

Asimismo, el artículo 107, fracción IX, autoriza al órgano antes citado, a pronunciarse en las sentencias de Amparo directo en las que se haya interpuesto recurso, con el que se pretende decida la Corte sobre la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional, siempre y cuando a juicio de ésta, se pretenda fijar un criterio de importancia y trascendencia.

La intervención de la Corte en materia hermenéutica de la Constitución, depende, por un lado, de que vía acción, grupos determinados intenten ajustar alguna norma de carácter general y abstracto al orden supremo, y por otro, que sujetos particulares por afectación directa a su esfera jurídica busquen que esa instancia declare que un precepto legal es contrario al texto constitucional, tal sujeción, por momentos, hace parecer al máximo Tribunal del País, pasivo frente a las manifiestas violaciones de la Constitución, por ello la Corte no es un vigilante inmediato del orden supremo de la Nación pues su campo de acción depende de terceros.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 11 fracción V, establece las facultades de la Corte para pronunciarse en los recursos de Revisión, cuando subsistan problemas de constitucionalidad en ellos planteados y la fracción VI de la ley y disposición antes referida es un símil de la fracción IX del numeral 107 de la Constitución Federal, es decir, autoriza que la Corte desarrolle funciones de control constitucional de las leyes del país.

Por otra parte al Ley de Amparo, en sus preceptos 192 y 195, faculta a la Corte a ejercer la tarea de exegeta de la ley vía Jurisprudencia y de paso la convierte en el máximo interprete de la ley, pues su tarea puede hacerla sobre disposiciones de orden constitucional y legal, además sus criterios hermenéuticos obligan a los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y judiciales del orden común

de los Estados y del Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo locales o federales.

5.4.2.- Los Tribunales Colegiados de Circuito y su Facultad Interpretadora

El actual espacio tiene como meta describir las facultades que poseen los Tribunales Colegiados de Circuito para realizar su labor de operador o interprete legal, de acuerdo a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo.

Por ser parte integrante del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, son competentes para interpretar las normas jurídicas, sin embargo, su atribución se limita a desentrañar el sentido de las leyes y reglamentos federales o locales, sin que la labor suponga hacerlo sobre preceptos constitucionales.

En la especie la autorización específica de los Tribunales Colegiados de Circuito para interpretar la ley se encuentra en los numerales 193 y 195 de la Ley de Amparo; preceptos que determinan que la exégesis que realicen dichos operadores materializada en la Jurisprudencia es obligatoria para los Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Juzgados del fuero común.

5.5.- INTEGRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO

En este espacio se precisa la forma en que la Constitución Federal determina la integración del Poder Ejecutivo.

La figura el Poder Ejecutivo se deposita en una persona física denominada Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo dispone el artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien a la vez, funge como jefe de la Administración Pública Federal y del Estado mexicano.

5.5.1.- Facultades Interpretativas de las Leyes por el Poder Ejecutivo

Este rubro tiene como objetivo, determinar las posibles atribuciones que el Poder Ejecutivo pueda tener en materia de exégesis de la ley, por medio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

De los diversos supuestos que contempla el precepto 89 de la Constitución Mexicana, no se desprende que el Ejecutivo tenga atribuciones para interpretar las normas jurídicas, pues sólo se reconoce su participación en la formación de las mismas.

Sin embargo, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal Superior Agrario, que

formalmente dependen del Poder Ejecutivo, figuran como autoridades con facultades materiales de tipo jurisdiccional, resaltando dentro de sus atribuciones de juzgadoras la de interpretes de leyes secundarias.

De lo antes argumentado, tenemos que El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal Superior Agrario se encuentran autorizados materialmente para emitir jurisprudencia y presuponen facultades indirectas del Ejecutivo para realizar la labor de interprete de la ley; en la especie, ésta aplica siempre y cuando haya aprobado tres precedentes en un mismo sentido no interrumpidos, por otro en contrario, en el caso del Tribunal Fiscal, en materia agraria, son cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, de igual manera opera el criterio cuando se trate de sentencias en contradicción; constituyendo, de igual manera, jurisprudencia las resoluciones de la Sala Superior aprobadas por lo menos por siete magistrados que diluciden contradicciones en las sentencias sustentadas por las secciones o por las Salas Regionales del Tribunal, por lo que toca al Tribunal Superior Agrario, la Jurisprudencia debe ser aprobada por cuatro Magistrados. En los respectivos, existe la condición de que sean publicadas en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación y en el Boletín Judicial Agrario, respectivamente.

Es importante destacar que las interpretaciones que realicen el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal Superior Agrario no obligan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de

Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo locales, además que la interpretación que dicha autoridad administrativa realiza sólo se refiere a cuestiones de legalidad.

5.6.- LA INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES POR LOS PODERES JUDICIAL Y LEGISLATIVO Y SUS MEDIOS DE EXTERIORIZAR

Esta división muestra, en relación con las facultades que poseen tanto el Poder Judicial como el Legislativo, las formas y medios con que cuentan sendos poderes para exteriorizar su labor hermenéutica.

De los apartados anteriores se tiene que existen atribuciones para los tres poderes de realizar la exégesis de la ley, sin embargo, se advierte que sólo los Poderes Judicial y Legislativo pueden interpretar preceptos de la Constitución y que únicamente el Judicial puede emitir Jurisprudencia en materia constitucional, que no es otra cosa que la materialización de su tarea.

En términos de los numerales 94 y 72 de la Constitución de la República, los Poderes Judicial y Legislativo, poseen respectivamente, distintos caminos para hacer conocer e imponer la interpretación que de la ley hagan, pues en un caso será la Jurisprudencia y en el otro la Ley, teniendo consecuencias jurídicas distintas para los gobernados cuando se llegan a concretar, pues una tendrá efectos limitadísimos y la otra generales.

Históricamente desde el punto de vista de la interpretación, es factible decir, que el Poder Legislativo ha dejado en casi total dominio del Poder Judicial, la labor interpretativa, sin embargo, creo que mediante el principio de colaboración de funciones de los órganos se podrá establecer un orden legal estrictamente apegado a la Constitución Federal.

5.7.- PROPUESTA: LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA COMO INSTRUMENTO EN EL CONTROL CONSTITUCIONAL

De lo argumentado se puede establecer que la aportación de esta investigación es el considerar a la norma Constitucional como un mandato de los gobernados dotado de validez y eficacia.

Que ante la posibilidad de que se emita un mandato jurídico por el Legislativo Federal que vulnere principalmente el principio de eficacia Constitucional, y sea combatido por cualquier gobernado, a través, del Amparo contra leyes; se actúe de acuerdo al siguiente criterio:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de sus atribuciones, si considera de acuerdo a su interpretación que el mandato combatido es contrario a la Constitución Federal, remita copia de la sentencia del Amparo concedido, al Poder Legislativo, conforme al resolutivo final del documento, a efecto, de que en términos de sus facultades constitucionales de interpretación el Legislativo analice por medio de las comisiones pertinentes los

alcances constitucionales de la sentencia emitida por la Corte y en caso de estar de acuerdo con la declaración de inconstitucionalidad, se de cumplimiento a lo estipulado en el artículo 72 inciso f) para que se inicie la derogación de la ley o norma, a fin de restablecer el orden constitucional y cumplir con el mandato de los gobernados: No imponer la ilegalidad hecha ley.

CONCLUSIONES

Las consideraciones finales que se presentan a continuación se dividen en teóricas, metodológicas y temáticas.

TEÓRICAS

1.- La norma genérica es una regla de comportamiento que tiene dos ámbitos perfectamente diferenciados: la Naturaleza y el Ser Humano dentro de los segundos, esta la especie jurídica, que deben ser creadas bajo la forma de un mandato estructurado, dotado de principios de validez y eficacia.

2.- Las normas destinadas a la conducta humana, deben diseñarse bajo el presupuesto de que la norma constitucional es un mandato de los gobernados hecho ley, luego entonces, las disposiciones que emanen del mismo, deben ajustarse al mandato.

3.- La voluntad de los ciudadanos en forma de mandato se expresa en manera imperativa en la Constitución, por lo tanto, difiere de una súplica o de un mero ruego.

4.- La afectación de las garantías constitucionales, del gobernado, puede derivar de un irregular diseño o una incorrecta paráfrasis de la norma; sin embargo, en última instancia es una cuestión que se resuelve en el campo de la aplicación del derecho.

5.- El erróneo diseño de la ley, presupone: La carencia de respeto a los principios de validez y eficacia, los que en su conjunto representan la voluntad constitucional de los ciudadanos.

6.- El poder, puede ser conocido, observado, explicado y valorado sólo en lo que concierne a sus manifestaciones y resultados; sabemos o creemos saber lo que el poder hace, pero no podemos definir su sustancia y esencia.

7.- El poder político, se deposita en la Constitución, a efecto, de ser controlado por el derecho y actuar según su orden, reflejando con ello que dentro del Estado no hay ente con más poder que el mandato de los gobernados hecho Constitución.

8.- El poder político contenido por la Constitución, posibilita que los órganos que de la misma emanen nazcan apoyados con el consenso ciudadano, en cuanto a que se instituyen para su beneficio.

9.- La división de funciones se refiere al campo de actividades de cada poder, pero no supone el aislamiento en la realización de esas tareas, al no excluir la colaboración de funciones.

10.- El pensamiento del Estado debe responder a una idea racional y democrática en el diseño del orden jurídico, a efecto, de que los mandatos en su realización práctica reflejen la constitucionalidad.

11.- La colaboración de funciones no significa la invasión de esferas, sino la aplicación racional de las funciones de cada órgano de poder.

12.- El Estado en su naturaleza es realización humana, no puede ser ciencia de la naturaleza si no de la cultura.

13.- El Estado se debe a la congregación de personas libres, con potestad de mando destinada a la garantía y protección de sus derechos comunes e individuales, con la perspectiva de generar riqueza, prosperidad y bienestar.

14.- El Estado, es un instrumento del poder subsumido en la voluntad la norma, que exige sumisión y respeto, ello no es óbice para sostener el mandato de sus creadores que es la libertad, prosperidad y protección.

15.- Las atribuciones de los órganos del Estado son el contenido determinado por la norma, en tanto que las funciones son es el despliegue de la actividad de ese contenido.

16.- La Técnica es el conjunto de procedimientos, medios e instrumentos, aceptados por la ciencia y aplicados para la obtención de un resultado.

17.- La creación y aplicación de un mandato jurídico requiere de la técnica, luego entonces, técnica jurídica es el conjunto procedimientos y medios científicos aplicados para la formulación y aplicación del mandato jurídico.

18.- Interpretar significa desentrañar el sentido de una expresión. En el caso del jurista, se puede afirmar, que el material del intérprete u operador jurídico es y será la ley.

19.- El intérprete legal debe estar autorizado por la propia norma para que su trabajo tenga fuerza obligatoria para todos los demás sujetos a quienes el mandato va dirigido.

20.- La Jurisprudencia es un medio legal de aclaración de los mandatos jurídicos, cuando adolecen de oscuridad o lagunas en sus hipótesis. Las causas generadoras de la jurisprudencia, respecto de asuntos en que se debate la inconstitucionalidad de las leyes o mandatos, radican: a) El hecho que el legislador desconoce los fundamentos sobre los cuales crea la ley o, b) Que con conocimiento de causa emite una ley carente del principio de eficacia; negando en sendas hipótesis el mandato constitucional que no es otro sino la voluntad de quienes dice representar.

21.- El Congreso Federal Mexicano pertenece al llamado bicameralismo atenuado o imperfecto, con ello se favorece a la mejor elaboración de la norma, al permitir que la Cámara revisora subsane deficiencias que la de origen no advirtió.

22.- La existencia de dos centros de control político conformados por fuerzas diversas, no necesariamente generan inestabilidad, toda vez que se debe apelar a la racionalidad, la civilidad del debate y una eficaz acción comunicativa

23.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para interpretar los preceptos Constitucionales y legales, en tanto, que los Tribunales Colegiados de Circuito, solo lo son para desentrañar el sentido de los de legalidad.

24.- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a través, de su Pleno de la Sala Superior, tiene facultades materiales de interpretar leyes secundarias, pero no mandatos de orden Constitucional.

25.- Los Poderes Judicial y Legislativo pueden interpretar preceptos de la Constitución, la forma de materializar sendas tareas, serán la Jurisprudencia y la ley, respectivamente, teniendo consecuencias jurídicas distintas para los gobernados cuando se llegan a concretar, pues una tendrá efectos limitadísimos y la otra generales.

26.- El concepto control jurídico no se constriñe únicamente a supervisar las actividades de otros a las propias, sino que simultáneamente establece métodos que eviten el ejercicio abusivo del poder, es decir, que acaten las limitaciones establecidas, que no son otras sino los mandatos constitucionales.

27.- La Constitución Federal contempla mecanismos que permiten su defensa, como las Controversias Constitucionales; las Acciones de Inconstitucionalidad y el Recurso-Proceso de Amparo.

28.- El orden constitucional mexicano, otorga como medio de control constitucional al particular el juicio de Amparo, contra un acto o ley tildado de inconstitucional o carente de legalidad.

29.- Las características del Amparo son: Un sistema de defensa constitucional por órgano jurisdiccional; por vía de acción, cuando hay afectación en la esfera jurídica de un gobernado; su objeto son las normas y actos; por su temporalidad es a posteriori; es institucional; abstracto; de efectos relativos y de protección total.

30.- Las controversias constitucionales sólo pueden ser interpuestas por los órganos supremos del Estado o por autoridades de menor grado de naturaleza política; la sentencia de la Corte en un primer supuesto cuando declare la invalidez del acto o norma tendrá efectos generales restableciendo la eficacia de la norma constitucional de forma plena y en una segunda hipótesis la declaración de invalidez tendrá efectos entre las partes contendientes.

31.- Las Acciones de Inconstitucionalidad contemplan como sujetos legitimados para interponerlas a órganos políticos; los ciudadanos por si no pueden recurrirlas; y en cuanto a los efectos de las sentencias, aplican igual que las Controversias Constitucionales.

32.- El amparo contra leyes es el medio de control constitucional que tiene el gobernado contra leyes inconstitucionales, es decir, aquellas que carezcan de los principios de validez y eficacia frente al orden constitucional.

33.-El amparo contra leyes, puede ser el medio que permite la colaboración de funciones de los poderes judicial y legislativo, a fin de eliminar las inconstitucionalidades en nuestro sistema.

34.- Se deben considerar los distintos efectos que tienen las sentencias de que deriven de un Amparo indirecto o de uno directo, en los que se argumente la inconstitucionalidad de una norma.

35.- En el amparo indirecto se impugna la inconstitucionalidad de la norma general, así que es necesario mandar llamar como autoridades responsables a las que intervinieron en su expedición, promulgación y publicación; la litis del proceso es precisamente la constitucionalidad de la norma general reclamada; la sentencia que protege al quejoso en Amparo indirecto lo hace en contra de la norma general impugnada. Por lo tanto, si se pretende aplicársela de nuevo, lo que procede es una denuncia de repetición del acto reclamado y no un nuevo juicio de amparo.

36.- En el amparo directo, en el cual no se impugna como acto reclamado la norma general, sino la resolución que decidió el fondo del asunto de origen o puso fin al juicio. La norma general se cuestiona en los conceptos de violación, al estimarse que la sentencia

impugnada es inconstitucional por haberse fundado en una ley inconstitucional. En este procedimiento no tienen el carácter de autoridades responsables las que participaron en la expedición y publicación de la ley. En consecuencia la sentencia no hace un pronunciamiento en los resolutivos sobre el precepto genérico, de aquí que la disposición se pueda volver aplicar al quejoso sin violar con ello la sentencia de amparo.

37.- La promulgación es el acto por el cual el jefe del Estado testifica al Cuerpo Social la existencia de la ley y ordena su ejecución. En consecuencia, las leyes son perfectas como obra legislativa por el voto de ambas Cámaras, ejecutorias por la promulgación y obligatorias por la publicación.

38.- La presente investigación es conforme, con la idea de Rabasa, respecto del momento para combatir una ley inconstitucional, pues esperar a que la misma fuera aplicada al gobernado, en aras de una obediencia, como sostenía Vallarta, resulta falaz, pues el Estado no puede obligar al mismo tiempo a que el gobernado acepte y realice conductas contrarias al orden constitucional, aún más los facultados para expedir la ley no pueden desestimar el juramento de obedecer y hacer cumplir la Constitución Federal, expidiendo leyes inconstitucionales.

METODOLÓGICAS

1.- La composición de la Cámara de Diputados según el artículo 52 de la Constitución General, se constituye por la integración total de quinientos Diputados, elegidos en sistemas de Distritos Electorales Uninominales para trescientos Diputados y Listas Regionales para los doscientos restantes, y Principios de votación de Mayoría Relativa, aplicable al primer sistema y de Representación Proporcional, para el segundo.

2.- La Cámara de Senadores se integra, según el artículo 56 de la Constitución Federal, con un total de ciento veintiocho Senadores, de acuerdo a los principios de Votación Mayoritaria Relativa, Primera Minoría y Representación Proporcional.

3.- La Constitución Federal otorga al Legislativo, facultades de interpretación de normas jurídicas, de acuerdo al artículo 72 inciso f.

4.- El artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica como se integra el Poder Judicial de la Federación.

5.- El numeral 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo séptimo establece la facultad de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, para realizar la tarea de interpretar la Constitución, leyes, reglamentos federales y locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Las

autoridades jurisdiccionales a que se refiere el dispositivo en cita son: La Suprema Corte de justicia de la Nación en Pleno o Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito.

6.- La figura el Poder Ejecutivo se deposita en una persona física denominada Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo dispone el artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien a la vez, funge como jefe de la Administración Pública Federal.

7.- De acuerdo con el artículo 89 de la Constitución mexicana, no se desprende que el Ejecutivo tenga atribuciones directas para interpretar normas constitucionales.

8.- El Amparo es regido por una serie de principios derivados del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reflejados en la ley secundaria; y determinan las formas y procedimientos procesales del mismo.

9.- La emisión de una norma de tipo legal, por Legislativo Federal que vulnere la eficacia de una semejante pero de tipo Constitucional, y que sea combatida, a través, del Amparo contra leyes, y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considere de acuerdo a su interpretación que es procedente declarar la inconstitucionalidad de la norma combatida, se remita copia de la sentencia del Amparo, por así ordenarlo el resolutivo final de la resolución, al Poder Legislativo, a efecto de que en términos de sus facultades constitucionales analice la

sentencia de la Corte y en caso de estar conforme con la declaración de inconstitucionalidad, cumplir con lo estipulado en el artículo 72 inciso f), dando paso a la derogación de la ley o norma, siguiendo los mismos trámites que se dieron para su formación, al considerar que vulnera el principio de eficacia contenido en la Constitución, a fin de restablecer el orden constitucional.

TEMÁTICAS

1.- El trabajo de investigación, demostró que la Constitución Federal establece un referente común como lo es la interpretación de la ley, para los Poderes Judicial y Legislativo, que posibilita la colaboración de funciones, a efecto, de restaurar el sistema Constitucional Federal, eliminando las normas jurídicas que sean contrarias a su mandato, con el fin de lograr que el sistema jurídico mexicano sea eficaz en el respeto al orden constitucional a fin de permitir que los ciudadanos tengan una visión de un orden legal que allane por si mismo las inconstitucionalidades hechas ley.

2.- Se puede afirmar, que existe la posibilidad de eliminar del sistema jurídico mexicano, las leyes inconstitucionales, mediante la colaboración de funciones de los poderes Judicial y Legislativo, respetando los ámbitos de atribuciones que la propia Constitución Federal a establecido para cada uno de ellos, y a la vez otorgar a los gobernados un sistema jurídico democrático, eficaz y garante de los derechos de los ciudadanos.

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFÍA

Abril, Ernesto, Las Limitaciones del Soberano, Ed. Distribuciones Fontamara, México. 1998.

Álvarez Del Castillo, Enrique L. La Legitimación para Defender la Constitucionalidad de las Leyes, Ed. I. L. E. M. S. A; México. 1947.

Arellano García, Carlos, Práctica Forense del Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México. 2000.

Ávila Villegas, Eruviel. La Creación de la Corte Constitucional del Estado de México, Ed. Instituto de Administración Pública del Estado de México, México. 2003.

Castro. V. Juventino, La Posible Faculta del Poder Judicial para Iniciar Leyes, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. 2000.

Cueva, Mario De La. La Idea del Estado, Ed. UNAM, México. 1994.

Fix Zamudio, Héctor. Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México. 1964.

Flores Gómez y Carvajal Moreno. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Ed. Porrúa, México. 1987.

Fraga, Gabino. Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México. 1990.

García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, México. 1982.

Guiddens, Anthony. Habermas, Jürgen. Jay, Martin. McCarthyThomas. Rorty Richard. Wellmer Albrecht. Whitebook Joel. Habermas y la Modernidad, Ed. rei, México. 1993.

Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, Ed. Harla, México. 1998-96.

González González, Maria de la Luz. Valores del Estado en el Pensamiento Político, Ed. McGraw Hill. México. 1997.

Gudiño Pelayo, José de Jesús. Controversia Sobre Controversia. Discusión en Torno al Alcance de la Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Controversias Constitucionales, Ed. Porrúa, México. 2000.

Huerta Ochoa, Carla. Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político, Ed. UNAM, México, 1998.

Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. Técnica para la Elaboración de una Sentencia de Amparo Directo, Ed. Porrúa, México. 2002.

Meehan, José Héctor. Teoría y Técnica Legislativas, Ed. Depalma, Argentina. 1976.

Mora Donato, Cecilia. Estructura Orgánica y Funcional del Poder Legislativo Mexicano, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México. 2000.

Sánchez Pichardo, Alberto. Los Medios de Impugnación en Materia Administrativa, Ed. Porrúa, México. 1964.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Ed. Themis. México. 1996.

Tena Suck, Rafael e Ítalo Morales, Hugo. El Juicio de Amparo en Materia Laboral, Ed. Oxford University Press, México. 2000.

Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo. Hacia una Nueva Ley de Amparo, Ed. UNAM, México. 2002.

HEMEROGRAFÍA

Revista de la Facultad de Derecho de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo XLV. Enero- Abril. 1995, Números 199-200.

Revista Jurídica Veracruzana, Número especial, 1998. Xalapa-Enriquez, Ver; México.

Revista CIDE, Volumen V, Número 2, Segundo semestre de 1998.

DICCIONARIOS

Diccionario de Política, Bobbio, Norberto. Matteucci, Nicola, Siglo Veintiuno, México, 1981.

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española , 21ª. Edición, Tomo I, Ed. Espasa, Madrid, 1992.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 133ª edición, Porrúa, México. 2004.

Ley de Amparo. SISTA, México. 2004.

Ley de Amparo Comentada, Del Castillo, Del Valle, Alberto, Duero, México, 1992.

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (2001)

DOCUMENTOS OFICIALES

Diario Oficial de la Federación, segunda sección, 31 de mayo de 1983. Plan Nacional de Desarrollo. Parte I Principios Políticos, Diagnóstico, Propósito y Estrategia. 2.4. Reforma Jurídica e Impartición de justicia.

Jurisprudencia y tesis aisladas 1917-2000, IUS2000, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.

Improcedencia del Juicio de Amparo, 1ª Versión 2000, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.

JURISPRUDENCIA. CASO EN QUE SU APLICACIÓN ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Marzo de 2000; Tesis: IV. 1º.P.C.9K. Pag. 1002 .PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 655/98. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 9 de marzo

de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Isabel González Rodríguez. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 5/97, pendiente de resolver en el Pleno.

Apéndice 1975, Primera Sala, tesis relacionada con la tesis jurisprudencial número 164. P. 337. Apéndice 1985. P. 292. Primera Sala.

MEMORIAS

Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar. Tribunales y Justicia Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Serie Doctrina Jurídica, Número 108, México 2002.

Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar. Instrumentos de Tutela y Justicia Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Serie Doctrina Jurídica, Número 99, México 2002.

OTRAS FUENTES

[http:// www. cide. com. mx](http://www.cide.com.mx)

[http://www. scjn. gob. mx](http://www.scjn.gob.mx)

[http://www. camaradediputados. gob. mx](http://www.camaradediputados.gob.mx)

Conferencias Magistrales. Verano de 1996, Genaro David Góngora Pimentel. Instituto de la Judicatura Federal. México 1997.